

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*

Ignacio Farrando Miguel

I. PRESENTACIÓN

1. Las siguientes páginas tienen por objeto exponer, de forma un tanto apretada, la última reforma habida en el corpus societario español¹: la Ley 2/1995, de marzo 23, de sociedades de responsabilidad limitada² (en adelante: LSRL) que entró en vigor el día 1º de junio de 1995³ (disposición final primera LSRL). La promulgación de esta nueva ley, que deroga la anterior de julio 17 de 1953⁴, supone un importante avance en, al menos, un doble orden de materias. En primer lugar, ya que tras un amplio y profundo debate⁵, la ley ha optado por configurar

* Las abreviaturas de revistas empleadas en este texto son las siguientes:

CDC: Cuadernos de Derecho y Comercio.

RCDI: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

RDM: Revista de Derecho Mercantil.

RDPPriv.: Revista de Derecho Privado.

RdS: Revista de Derecho de Sociedades.

RGD: Revista General de Derecho.

RJNot: Revista Jurídica del Notariado.

¹ Téngase presente que, con posterioridad a esta ley, se ha promulgado un nuevo Reglamento del Registro Mercantil por Real Decreto 1784/1996, de julio 19 (en adelante: RRM).

² Ver *Boletín Oficial del Estado* de marzo 24 de 1995 (núm. 71).

³ Hay que considerar que la propia LSR establece en sus disposiciones transitorias un régimen de adaptación de las sociedades limitadas actualmente existentes que, esencialmente, puede resumirse como sigue: (1) a partir de su entrada en vigor (junio 1º de 1995) quedaron sin efecto todas las cláusulas estatutarias y disposiciones de la escritura social que se oponían a lo establecido en la nueva ley; (2) antes de junio 1º de 1998, todas las sociedades de responsabilidad limitada deberán haber adaptado sus escrituras y estatutos a la nueva ley o, caso de que crean que sus estatutos o escritura son conformes al nuevo texto legal, haber obtenido del Registro Mercantil una «nota marginal de conformidad»; y (3) después de junio 1º de 1998 no se inscribirá en el Registro Mercantil clase alguna de documento (excepción hecha de que contengan el cese o dimisión de poderes; la transformación o disolución societaria; el nombramiento de liquidadores

o, finalmente, los documentos de autoridad judicial o administrativa) hasta que no se haya adaptado la sociedad u obtenido la precitada «nota marginal de conformidad».

⁴ Ley de julio 17 de 1953, del régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada (*Boletín Oficial del Estado* de julio 18 de 1953 (núm. 1991).

⁵ Son de especial interés las aportaciones recogidas en AA.VV. *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?*, Madrid, 1992 (L. J. CORTÉS DOMÍNGUEZ, «Notas sobre la reforma de la legislación mercantil en materia de sociedades»; J. M. EMBID IRUJO, «Reflexiones sobre el régimen jurídico de las pequeñas y medianas empresas en la reforma del Derecho de Sociedades Español»; L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, «Tradición y reforma en el nuevo Derecho de sociedades de responsabilidad limitada»; J. M. GONDRA ROMERO, «La posición de la sociedad de responsabilidad limitada en el marco de la reforma del Derecho de Sociedades»; A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, «Algunas reflexiones sobre la reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada»; J. M. OTERO LASTRES, «La reforma de la legislación sobre sociedades: sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada»; A. POLO DíEZ, «La concurrencia y selección de los tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital»; A. ROJO, «La sociedad anónima como problema»; y F. SÁNCHEZ CALERO, «Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones»), así como las contribuciones de A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, «Notas sobre la significación histórica, el proceso de formación y la

la forma «limitada» como una sociedad esencialmente diseñada para colmar las necesidades de pequeñas y medianas empresas mientras que ha procurado que la forma de «anónima» quede reservada para la gran empresa⁶. Y, en *segundo término*, ya que esta nueva LSRL ha corregido muchas de las insuficiencias y oscuridades de la anterior normativa.

2. Antes de iniciar su examen es necesario advertir que en las siguientes páginas tan sólo pretendemos ofrecer una aproximación panorámica a esta nueva ley que permita obtener una visión sistemática del texto legal así como conocer cuáles son las referencias bibliográficas más destacadas⁷.

II. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

3. La definición que de este tipo social hace el artículo 1º LSRL se ha modelado siguiendo a la LSA con la lógica salvedad de referirse a «participaciones sociales» en vez de a «acciones». Es por ello que, y siguiendo dicha fórmula, por sociedad de responsabilidad limitada debe entenderse aquella que se caracteriza por los siguientes tres rasgos: (1) que el capital esté dividido en participaciones sociales⁸; (2) que dicho capital se integre por las aportaciones de todos los socios⁹ y, por último (3) que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales¹⁰ (art. 1º LSRL).

orientación fundamental del Proyecto de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, pp. 19 y ss. A. ROJO, “La Sociedad de Responsabilidad Limitada: problemas de política y de técnica legislativas”, p. 35; A. BERCOVITZ, “Una visión crítica del Proyecto de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, p. 81; o J. J. EMBID IRUJO, “Cuestiones tipológicas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, pp. 109 y ss. (todos ellos en *La reforma de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1994); L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “El problema tipológico: la consagración del sistema dualista sociedad anónima-sociedad de responsabilidad limitada”, en *RdS*, N° 2, 1994, pp. 123 y ss.; *idem*, “El Proyecto de Ley de SRL: una aproximación crítica”, en *RdS*, N° 3, 1994, pp. 123 y ss.; *idem*, “La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: acto final”, en *RdS*, N° 5, 1995, pp. 11 y ss., e *idem*, “La sociedad de responsabilidad limitada en el sistema español de sociedades de capital”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, F. RODRÍGUEZ ARTIGAS (coord.), I, Madrid, 1996, pp. 3 y ss.; V. M. GARRIDO DE PALMA, “La sociedad de responsabilidad limitada. Presente y futuro”, en *La Ley*, N° 1931, marzo 22 de 1988, pp. 1 y ss.; J. L. IGLESIAS PRADA, “El Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RGD*, N° 596, 1994, pp. 5417 y ss.; J. L. OTERO LASTRES, “Sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada”, en *La reforma de la Ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1987, pp. 407 y ss.; I. Quintana Carlón, “La reforma del Derecho de sociedades de capital: su oportunidad y significado”, en *El nuevo Derecho de las sociedades de capital*, Zaragoza, 1989, pp. 7 y ss.; J. MASSAGUER, “La autonomía privada y la configuración del ré-

gimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RGD*, N° 603, 1994, p. 12959; A. ROJO, “La sociedad de responsabilidad limitada: problemas de política y de técnica legislativa”, en *RGD*, N° 603, 1994, p. 12877; o L. A. VELASCO SAN PEDRO, “Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada. El problema de las fuentes” en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 51 y ss.; e *idem*, “Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, F. Rodríguez Artigas (coord.), I, Madrid, 1996, pp. 39 y ss.

⁶ Ciertamente, y como se cuida de señalar la propia Exposición de Motivos de la LSRL, esta correspondencia no es absoluta ya que existe una amplia zona donde ambas formas sociales son polivalentes.

⁷ Véase la nota inicial de este trabajo.

⁸ Ver *infra* n. 5 (régimen de las participaciones sociales).

⁹ Pese a que el artículo 1º LSRL se refiera, en plural, a las «aportaciones de todos los socios», es claro que esta circunstancia no impide la constitución inicial de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (art. 125 LSRL y art. 175.1.1º RRM. Ver *infra* n. 7G y ss. (sociedades unipersonales de responsabilidad limitada).

¹⁰ Una vez más debe tenerse presente que, al margen de los supuestos de aplicación judicial del “levantamiento del velo” (esto es: técnica judicial por la que el órgano judicial ignora la existencia de la personalidad jurídica y penetra en el substrato personal de la sociedad), el propio texto reconoce supuestos en los que el socio responde, con uno u otro límite, por las deudas sociales. Ver p. ej.: artículo 80 (en casos de reduc-

4. La sociedad de responsabilidad limitada, que dispondrá de una denominación a la que deberá añadirse la indicación de este tipo social (esto es: «Sociedad Limitada» o «Sociedad de Responsabilidad Limitada») o su abreviatura¹¹ (esto es: «S. L.» o «S. R. L.») (art. 2º LSRL), tendrá siempre carácter mercantil con independencia de cual fuese su objeto social¹² (art. 3º LSRL).

5. Su capital social mínimo¹³, que se establece en 500.000 pesetas¹⁴ y debe constar en los estatutos sociales precisamente en esta moneda, habrá de estar íntegramente desembolsado por los socios desde su origen (art. 4º LSRL). Dicho capital social estará dividido en participaciones «indivisibles y acumulables» que, salvo las excepciones previstas en la propia ley, conferirán idénticos derechos a los socios¹⁶ y, en ningún caso, tendrán el carácter de valores¹⁷ ni podrán denominarse «acciones»¹⁸ (arts. 1º y 5º LSRL).

ción de capital social con restitución de aportaciones a socios, éstos responden solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros); artículo 103 (responsabilidad de los socios separados o excluidos a quienes se hubiere reembolsado el valor de sus participaciones); artículo 123 (en casos de pasivo sobrevenido hasta el importe que hubieran recibido como cuota de liquidación); o artículo 129 (responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad cuando esta situación no hubiera sido inscrita en el Registro Mercantil).

¹¹ Ver respecto de la composición de la denominación de las sociedades, los artículos 117 y 395 a 419 RRM y, en comentario, MARINA GARCÍA TUNÓN A., «Denominación y domicilio social», en *Derecho de sociedades anónimas*, I, «La fundación», ALONSO UREBA *et al.* (dirs.), Madrid, 1991, pp. 205 y ss. Por último, téngase presente que en ciertas situaciones es necesario añadir otras expresiones. Ver al respecto, *infra* nn. 72 y 77 (añadiendo a la denominación la expresión «sociedad en liquidación», art. 109.2 LSRL, o «sociedad unipersonal», art. 126.2 LSRL).

¹² Es el denominado *criterio de adscripción por la forma* que también sigue la sociedad anónima (art. 3.1 LSA).

¹³ Ver sobre el concepto, función y límites de la cifra mínima de capital social: J. M. EMBID IRUJO, «El capital social: el principio de capital mínimo, régimen de las aportaciones sociales y prohibiciones en materia de distribución de beneficios», en *El nuevo Derecho de las sociedades de capital*, IGNACIO QUINTANA (dir.), Zaragoza, 1989, pp. 83 y ss. (en adelante: *El nuevo Derecho...*); R. GARCÍA VILLAVEDE, «La constitución y el capital de las sociedades en la CEE (Primera y Segunda Directrices)», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio Sistemático desde el Derecho Español*, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA *et al.*, III, Madrid, 1986, pp. 203 y ss. (actualizado en CDC, Nº 5, 1989, pp. 31 y ss.); *idem*, «El principio del capital mínimo» en *La*

reforma del Derecho español de sociedades de capital. Reforma y adaptación de la legislación mercantil a la normativa comunitaria en materia de sociedades, ALBERTO ALONSO UREBA *et al.*, Madrid, 1987, pp. 131 y ss. (en adelante: *La reforma...*); e *idem*, «Capital mínimo», en *Derecho de sociedades anónimas*, *cit.*, I, pp. 111 y ss.; A. ROJO y E. BELTRAN, «El capital social mínimo. Consideraciones de política y de técnica legislativas», en *RDM*, Nº 187-188, 1988, pp. 149 y ss. (también reproducido en *Bol. Col. Abog.* Nº 1, Madrid, 1989, pp. 7 y ss).

¹⁴ Los estatutos sociales habrán de determinar la cifra del capital social mediante su expresión en pesetas (art. 183 RRM).

¹⁵ A diferencia de lo que ocurre para las anónimas donde, como indica su artículo 12 LSA, sólo se exige un desembolso mínimo del 25 por 100 del valor nominal de cada una de sus acciones.

¹⁶ La nueva ley ha suprimido la anterior exigencia (art. 1 I LSRL/1953) de que las participaciones sociales fuesen iguales. Las excepciones al régimen de igualdad entre las participaciones sociales previstas en la LSRL son las siguientes tres: (1) participaciones con voto múltiple (ver art. 53.4 LSRL e *infra* n. 34); (2) participaciones privilegiadas en la percepción de beneficios (ver art. 53.4 LSRL e *infra* n. 34) y (3) participaciones con cuota de liquidación privilegiada (ver art. 119.1 LSRL e *infra* n. 74). En caso de desigualdad las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda en la numeración general (art. 184.2 I RRM). Ver en comentario, A. SEQUERA MARTÍN, «Las participaciones privilegiadas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *RdS*, Nº 3, 1994, pp. 35 y ss.

¹⁷ Recuérdese que el artículo 2.2.a del Real Decreto 291/1992, de marzo 27, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores también excluye a las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada del carácter de valores negociables.

¹⁸ Ver en comentario al proyecto de actual LSRL, M. GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, «El objeto social. Régimen de las participaciones sociales», en *RJNot*, Nº 8, 1993, pp. 223 y ss.

6. En lo que atañe a la nacionalidad y domicilio de la sociedad, la nueva ley también mantiene el criterio que sigue la LSA (arts. 5º y 6º LSA) y, por lo tanto, atribuye la nacionalidad española a toda sociedad limitada que tenga su domicilio en España con independencia del lugar en que fue constituida¹⁹ obligándoles a que establezcan su domicilio en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en la localidad en que radique su principal establecimiento o explotación²⁰ (arts. 7º LSRL y 182.1 RRM). La novedad respecto de la normativa contenida en la LSA consiste en que la competencia para decidir la creación, traslado o supresión de sucursales de la limitada (que podrán existir en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero) corresponde, salvo disposición estatutaria en contra, al órgano de administración²¹ (arts. 8.2 LSRL y 182.2 RRM).

7. Este primer capítulo se cierra con dos novedades restrictivas respecto de la ley anterior de 1953. En primer lugar, la prohibición de que las sociedades limitadas puedan acordar o garantizar la emisión de obligaciones «u otros valores negociables agrupados en emisiones»²² (p. ej.: pagarés de empresa, letras bursátiles, bonos, cédulas, etc.) (art. 9º LSRL).

Y, en segundo término, la interdicción de que —salvedad hecha de la existencia de acuerdo previo y expreso de la Junta para cada caso concreto²³— la sociedad pueda conceder créditos, prestamos o garantías, anticipar fondos o prestar asistencia financiera a sus socios o administradores²⁴ (art. 10º LSRL).

III. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

8. Los requisitos de constitución de la sociedad se mantienen idénticos a los que contenía el antiguo artículo 5º de la Ley de 1953. Es por ello que, y sin perjuicio

¹⁹ Criterio que complementa la obligatoriedad de que las sociedades que tengan su principal establecimiento o explotación en España tengan su domicilio en nuestro país. Ver entre las últimas aportaciones: J. M. BLANCO FERNÁNDEZ, “La nacionalidad de las Sociedades Anónimas”, en *RDM*, Nº 203-204, 1992, pp. 245 y ss., y F. SÁNCHEZ CALERO, “La nacionalidad de la Sociedad Anónima”, en *RdS*, Nº 1, 1993, pp. 45 y ss.

²⁰ Téngase presente que los terceros podrán, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que resultaría de aplicar las reglas contenidas en la ley (esto es: centro de efectiva administración y dirección o localidad donde radique su principal establecimiento o explotación), considerar como tal cualquiera de ellos (art. 7.2 LSRL).

²¹ A diferencia de lo dispuesto en el artículo 9.e LSA donde se indica que los estatutos de la anónima deben atribuir dicha facultad a la Junta general o al órgano de administración.

²² Sobre el concepto de valor negociable, ver Real Decreto 291/1992, de marzo 27, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores. Ver también sobre esta prohibición, A. H. TAPIA HERMIDA, “Instrumentos jurídicos para la financiación de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RdS*, Nº extr., 1994, pp. 633 y ss.; espec. pp. 643 a 645; e *idem*, “La financiación de la

sociedad de responsabilidad limitada (con especial referencia a los artículos 9 y 10)”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, F. RODRÍGUEZ ARTIGAS (coord.), I, Madrid, 1996, pp. 87 y ss.; o J. J. NEILA NEILA, “La prohibición de emitir obligaciones en el anteproyecto de Ley de sociedades de responsabilidad limitada”, en *La Ley*, septiembre 1º de 1992, pp. 1 y ss., también en *RDPriv.*, Nº 1993, pp. 223 y ss. Dicho régimen prohibitivo también se aplicará, en virtud de la disposición adicional tercera LSRL, a las personas físicas y sociedades civiles, colectivas y comanditarias simples, sin perjuicio de que las emisiones acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (recordemos: de junio 1º de 1995) sean válidas y se regulen por la normativa anterior (esto es: Ley 211/1964, de diciembre 24, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas) (disposición transitoria séptima LSRL).

²³ Ver *supra* n. 27 (competencias de la Junta).

²⁴ Repárese, sin embargo, que dicho precepto no impide que las sociedades limitadas puedan conceder toda clase de préstamos, créditos o garantías, o asistencia financiera a otras

de los efectos que derivan de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*²⁵, la LSRL exige la concurrencia de (1) escritura pública notarial y (2) posterior inscripción de la misma en el Registro Mercantil²⁶, momento éste en el que la sociedad adquiere su personalidad jurídica (art. 11.1 LSRL).

La escritura de constitución de la sociedad, que deberá expresar ciertas menciones obligatorias²⁷ (entre ellas: sus estatutos sociales²⁸—art. 12.2.d LSRL— con las menciones mínimas exigidas por Reglamento del registro Mercantil—art. 176 RRM y ss.—) podrá contener «todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada»²⁹ (arts. 12.3 LSRL y 175.2 RRM). Dicha escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios fundadores³⁰, quienes asumirán todas las participaciones (art. 12.1 LSRL), y presentada para su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses desde la fecha de su otorgamiento³¹ (art. 15.1 LSRL).

9. Respecto del régimen relativo a los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad con anterioridad a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, el artículo 11.3 LSRL se remite a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la LSA. Es

sociedades del grupo (arg. art. 10.1 LSRL). Ver también, C. Fernández Fernández, “En torno a los negocios de asistencia financiera para la adquisición de participaciones propias. Private company *versus* sociedad de responsabilidad limitada”, en *RDM*, N° 219, 1995, pp. 185 y ss.

²⁵ Ver artículos 18.3 y 21 del Código de Comercio y J. D. Rodríguez Martínez, “Presupuestos y efectos de la inscripción y de la publicación. Los pactos reservados”, en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 381 y ss.

²⁶ Ver M. DE LA CÁMARA, “Fundación: escritura y estatutos. Suscripción y desembolso”, en de *La reforma...*, cit., pp. 61 y ss.; M. A. DOMÍNGUEZ GARCÍA, “La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 147 y ss.; J. J. ESCOLAR NAVARRO, “Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RGD*, N° 596, 1994, pp. 5477 y ss., o F. SÁNCHEZ CALERO, “Escritura y estatutos sociales”, en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, RAFAEL BONARDELL, JAVIER MEJÍAS y UBALDO NIETO (dirs.), Madrid, 1994, pp. 131 y ss. (en adelante: *La reforma de la SRL*).

²⁷ Concretamente, el artículo 12.2 LSRL indica que la escritura de constitución deberá expresar: (1) la identidad del socio o socios fundadores; (2) la voluntad de constituir una sociedad limitada; (3) las aportaciones que cada socio realiza y la numeración de las participaciones asignadas en pago; (4) los estatutos sociales; (5) la forma en que se organizará la administración de la sociedad; y (6) la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social. Ver también artículo 175 RRM (menciones neces-

sarias que debe contener la inscripción registral de la sociedad limitada).

²⁸ Ver J. QUIJANO GONZÁLEZ, “Los estatutos de la Sociedad Limitada en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil”, en *RdS*, N° 8, 1997, pp. 49 y ss. y, acerca de la relación entre escritura y estatutos, J. F. DUQUE DOMÍNGUEZ, “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 15 y ss., espec. pp. 28 a 39. Por su parte, el artículo 13 LSRL indica que los estatutos sociales deberán expresar, al menos: (1) la denominación de la sociedad (ver *supra* n. 4, denominación social); (2) el objeto social determinando las actividades que lo integran (ver las consideraciones sobre el mismo que realiza el artículo 178 RRM); (3) la fecha de cierre del ejercicio social (ver art. 181 RRM); (4) el domicilio social; (5) el capital social con expresión de las participaciones en que se divida, valor nominal y numeración correlativa; y (6) el modo o modos de organizar la administración; pero sin que ello implique la necesidad de reproducir las normas legales en los estatutos.

²⁹ En esta materia la LSRL ha seguido de forma literal a la LSA ya que reconoce la autonomía de la voluntad de los socios (art. 10 LSA) y condena los pactos que se mantengan reservados entre los socios a su inoponibilidad frente a la sociedad (art. 7.1 I LSA *vs.* 11.2 LSRL). Ver sobre estos límites en materia de anónima: J. F. DUQUE DOMÍNGUEZ, “Escritura, estatutos y límites...”, espec. pp. 91 a 109.

³⁰ Salvedad hecha, claro está, que sea una sociedad unipersonal (art. 125 LSRL). Ver *infra* nn. 69 y ss.

³¹ Al igual que indica el artículo 17.1 LSA respecto de la SA, del incumplimiento de esta obli-

por ello que, de acuerdo con este último texto legal, se hace necesario distinguir entre «sociedad en formación»³² y «sociedad irregular»³³ (arts. 15 LSA y 16 LSA).

10. Por lo que respecta a la primera, y muy sucintamente explicado, debe destacarse que la normativa establece una regla general y un conjunto de excepciones. Mediante la *primera* se atribuye responsabilidad solidaria por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de la inscripción a quienes los hubieren celebrado (art. 15.1 LSA por remisión). Las *excepciones*, por las que esta responsabilidad ya no la soportan los contrayentes, son las siguientes. En primer lugar, cuando la eficacia de dichos actos o contratos hubiera quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por la sociedad, supuesto en el que, lógicamente, responderá el patrimonio social (art. 15.1 LSA). Y, en segundo término, tratándose de actos o contratos que (1) fueran «indispensables para la inscripción de la sociedad» en el Registro Mercantil, o (2) realizados por los administradores dentro de las facultades conferidas expresamente en la escritura de constitución para la fase anterior a la inscripción, o (3) por personas con mandato específico de todos los socios; supuestos éstos en los que responderá de manera exclusiva el patrimonio de la sociedad en formación y responderán personalmente los socios hasta el límite de lo que se hubiesen obligado a aportar³⁴ (art. 15.2 LSA).

Por el contrario, la mecánica que disciplina el status de «sociedad irregular» es sustancialmente distinto ya que, una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad o, en todo caso, transcurrido el plazo de un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin haber solicitado la inscripción en el Registro Mercantil (art. 16.1 LSA), cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de las aportaciones³⁵.

11. Novedad respecto del texto anterior, al igual que frente a la actual LSA, es la previsión normativa consistente en que, salvo disposición en contra de los estatutos, la duración de la sociedad será indefinida³⁶ y la fecha de inicio de las

gación responden solidariamente los administradores y socios fundadores de la sociedad (art. 15.2 LSRL).

³² Ver J. A. GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, *La sociedad de capital en formación*, Pamplona, 1996; G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, «La sociedad anónima en formación y la sociedad irregular», en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 670 y ss.; F. VICENT CHULIA, «La sociedad en constitución», en *RCDI*, N° 518, 1977, pp. 71 y ss.; o A. ALONSO UREBA, «Sociedad en formación versus sociedad irregular. Cuestiones de caracterización y régimen», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 191 y ss.; *idem*, «Consideraciones críticas sobre la reforma en materia de «sociedad en formación» y «sociedad irregular»», en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 109 y ss. (también en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 157 y ss.), y, referido en general a la anónima, *idem*, «La sociedad en formación», *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 519 y ss.

³³ Ver al respecto, R. GARCÍA VILLAVERDE, «Sociedades irregulares», en *CDC*, N° 11, 1993, pp. 36 y ss.; L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, «La sociedad anónima irregular», en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 613 y ss.

³⁴ Una vez practicada la inscripción, la sociedad quedará obligada por estos actos y contratos al igual que, como es lógico, por todos aquellos actos que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción (art. 15.3 LSA).

³⁵ En caso de que la sociedad hubiera iniciado sus operaciones, o continuase desarrollándolas sin haberse producido la inscripción, se aplicarán las normas reguladoras de la sociedad colectiva (arts. 125 a 144 Código de Comercio) o, caso de que su objeto fuera civil, las de este tipo social (arts. 1665 a 1708 Código Civil).

³⁶ Téngase presente que: (1) cuando se fije plazo y no se indique el comienzo, éste empezará a contarse desde la fecha de la escritura de constitución (art. 179.2 RRM); y (2) que la prórroga de la duración de la sociedad comportará la activación del derecho «legal» de separación pre-

operaciones coincidirá con la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución³⁷ (arts. 14 LSRL y 178 y 179 RRM).

12. El régimen de nulidad de la sociedad contenido en los artículos 16 y 17 LSRL cierra este capítulo relativo a la constitución de la sociedad limitada. Salvedad hecha de la lógica adaptación a la necesidad de que el capital social de la limitada debe desembolsarse íntegramente desde la suscripción³⁸ (art. 4º LSRL), dicho régimen³⁹ coincide plenamente con la regulación contenida en sede de sociedades anónimas (arts. 34 y 35 LSA) que, como es conocido, adapta al ordenamiento español los artículos 10º, 11 y 12 de la Directiva 68/151/CEE, de marzo 9 de 1968⁴⁰.

IV. RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES SOCIALES⁴¹

13. Al igual que sucede en la LSA (art. 36 LSA), la LSRL establece una doble regla: por un lado, que podrán ser objeto de aportación a la sociedad toda clase de «bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica» y por otro, que «en ningún caso podrá ser objeto de aportación el trabajo o los servicios». Por último, y también en consonancia con la LSA, y salvo que expresamente se indique lo contrario en la escritura de constitución de la sociedad, se entenderá que las aportaciones se realizan a título de propiedad⁴² (art. 18 LSRL).

14. El régimen previsto para la verificación de las aportaciones dinerarias también se asemeja al previsto en los artículos 37 y 40 de la LSA. En efecto, el artículo 19 LSRL establece que los fundadores (o socios, tratándose de un aumento del capital) deberán acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias entregando al notario la certificación del depósito dinerario realizado a nombre

visto en el artículo 95.d LSRL. Ver *infra* nn. 66 y ss. (derecho de separación del socio).

³⁷ Salvedad hecha de que los estatutos sociales fijen otra fecha que, en ningún caso, podrá ser anterior a la de la escritura de constitución (excepción hecha del supuesto de transformación).

³⁸ Razón por la que, a diferencia del artículo 34 LSA, el artículo 16.1.d LSRL contempla la omisión del desembolso íntegro del capital social como causa de nulidad de la sociedad. Ver bajo el régimen de la Ley de 1953, L. CARLÓN, "La falta de desembolso íntegro del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada", en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981, pp. 98 y ss.

³⁹ Que, en opinión de la jurisprudencia, no tiene efectos retroactivos y debe aplicarse restrictivamente.

⁴⁰ Ver en comentario, E. J. LAZARO SÁNCHEZ, *La nulidad de la sociedad anónima*, Barcelona, 1994; J. M. EIZAGUIRRE, "La sociedad nula", en *La reforma...*, *cit.*, pp. 281 y ss.; J. L. FERNÁNDEZ RUIZ, *La nulidad de la sociedad anónima en el Derecho comunitario y en el Derecho español*, Madrid, 1991; F. SÁNCHEZ CALERO, "La sociedad nula", en *Derecho de sociedades anónimas*, *cit.*, I, pp. 1009 y ss.; R. LARGO GIL, "La nulidad de la sociedad de responsabilidad limitada", en *Dere-*

cho de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *cit.*, I, pp. 259 y ss.; y J. A. GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, "La sociedad nula (Consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)", en *RDM*, N° 218, 1995, pp. 1339 y ss.

⁴¹ Ver en general, J. M. DE EIZAGUIRRE, "La condición de socio de la sociedad de responsabilidad limitada", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, *cit.*, I, pp. 305 y ss.; y, en particular, E. GALLEGO SÁNCHEZ, "Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada", en *RdS*, N° 5, 1995, pp. 79 y ss.; G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, "Las aportaciones sociales en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", en *RDM*, N° 214, 1994, pp. 799 y ss.; M. C. SÁNCHEZ MIGUEL, "Las aportaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En particular las no dinerarias", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, *cit.*, I, pp. 333 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 91 y ss.); o R. J. VÁSQUEZ GARCÍA, "Las aportaciones sociales", en *La reforma de la SRL*, *cit.*, pp. 191 y ss.

⁴² Ver sobre las aportaciones limitadas, C. PAZ-ARES, "La aportación de uso en las sociedades de capital", en *RdS*, N° 5, 1995, pp. 33 y ss.

de la sociedad en una entidad de crédito⁴³ o, a su elección, el metálico necesario para que el notario constituya dicho depósito (art. 189.1 RRM).

15. Sin embargo, el régimen de aportaciones no dinerarias previsto en la LSRL difiere sensiblemente del previsto en sede de anónimas⁴⁴ (arts. 38 LSA vs. 20 LSRL). Nos explicaremos. Mientras que la LSA impone un sistema de control *ex ante*—esto es: en el que las aportaciones no dinerarias deben ser objeto de valoración pericial por expertos independientes designados por el Registro Mercantil (art. 38.1 LSA)—, la LSRL sólo exige que se describan en la escritura pública los bienes o derechos que se aportan (art. 190.1 LSRL) y se indique su valor y establece un sistema de responsabilidad *ex post* consistente en: (1) la aplicación del régimen general de responsabilidad por saneamiento⁴⁵, y (2) un régimen especial de responsabilidad que imputa a los fundadores (o quienes ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento del capital) así como a quienes adquieran alguna participación que hubiera sido desembolsada mediante aportaciones no dinerarias⁴⁶, responsabilidad solidaria «frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura»⁴⁷ (art. 21.1 LSRL). El ejercicio de esta particular acción de responsabilidad (acción de responsabilidad por la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias), que no exigirá previo acuerdo de la Junta general, corresponde a los administradores (o en su caso: liquidadores de la misma) y, en caso de insolvencia de la sociedad, a cualquier acreedor social⁴⁸.

16. Este capítulo III de la LSRL se cierra con la regulación del régimen de las prestaciones accesorias⁴⁹. Su reconocimiento, que puede afectar a uno, varios,

⁴³ Esta certificación: (1) tiene una vigencia de dos meses y deberá ser incorporada a la escritura de constitución o de aumento del capital; (2) nada impide que la certificación bancaria indique que la aportación dineraria ha sido realizada por la propia sociedad; y (3) no existe un contenido preestablecido de la certificación ya que, como indica la jurisprudencia, basta con que su lectura permita deducir de forma inequívoca «el efectivo ingreso en la Entidad de crédito de las aportaciones dinerarias a realizar con ocasión de la constitución o del aumento del capital».

⁴⁴ Ver para un examen del sistema bajo la ley de 1953, C. Fernández Novoa, «Realidad y valor de las aportaciones no dinerarias en la sociedad de responsabilidad limitada», en *RDM*, N° 82, 1961, pp. 275 y ss.

⁴⁵ Como el también aplicable a las aportaciones no dinerarias realizadas a sociedades anónimas en el artículo 39 LSA (art. 20.2 LSRL) consistente en sujetar al aportante al régimen de entrega y saneamiento previsto en el Código Civil, o Código de Comercio en su caso. Ver J. QUIJANO GONZÁLEZ, «Responsabilidades derivadas del proceso fundacional», en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 413 y ss.

⁴⁶ Téngase presente, sin embargo, que el artículo 21.5 LSRL (art. 190.2 RRM) excluye de dicha responsabilidad solidaria a los socios cuyas apor-

taciones no dinerarias hayan sido sometidas a la valoración pericial realizada por experto independiente prevista en el artículo 38 LSA.

⁴⁷ El plazo de prescripción de esta responsabilidad es de cinco años a contar desde el momento en que se realizó la aportación no dineraria (art. 21.4 LSRL).

⁴⁸ En el caso de que la aportación no dineraria se realizase en un aumento del capital, la acción también podrá ser ejercitada por aquellos socios que, habiendo votado en contra del acuerdo de aumento, representen un 5 por 100 del capital social (art. 21.3 LSRL).

⁴⁹ Ver bajo el régimen anterior, J. BARBA DE VEGA, *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1984; A. SOTILLO MARTÍN, «El contenido de las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada», en *RDM*, N° 135-136, 1975, pp. 91 y ss.; y R. URÍA, «Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada española», en *RDM*, N° 60, 1956, pp. 325 y ss., y respecto del proyecto de actual LSRL, M. OLIVENCIA RUIZ, «Las prestaciones accesorias», en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 227 y ss.; o M. SACRISTÁN REPRESA, «Prestaciones accesorias», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., pp. 363 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 309 y ss.). Ver en comentario al

o todos los socios⁵⁰, puede haber sido previsto inicialmente (art. 22 LSRL) o realizarse una vez que la sociedad ya esté constituida. En este último caso —al igual que sucede con los casos de su modificación o extinción anticipada— deberán respetarse los requisitos previstos para la modificación estatutaria⁵¹ (art. 25.1 LSRL) y, además, el consentimiento individual de los socios afectados (arts. 71 y ss. LSRL).

Por otra parte, el artículo 23 de la LSRL indica que, en caso de haberse previsto, deberán constar expresamente en los estatutos sociales indicando su contenido concreto y si están o no retribuidas⁵². De igual forma se establece un régimen especial para regular la transmisión de participaciones con prestaciones accesorias consistente en exigir —para los casos en que la transmisión sea voluntaria (es decir: no derivadas de procedimiento de ejecución judicial o administrativo) y por negocio *inter vivos*— la previa autorización de la sociedad⁵³ (art. 24.1 LSRL). El artículo 25.2 cierra finalmente este capítulo indicando que, salvo disposición en contra de los estatutos sociales, el incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias «*por causa involuntaria*» no provocará la pérdida de la condición de socio⁵⁴.

V. LAS PARTICIPACIONES SOCIALES⁵⁵

17. El régimen de las participaciones sociales se contiene en el capítulo IV de la LSRL y comienza con la declaración general de que su transmisión —que exige documento público⁵⁶ (esto es: escritura pública notarial o póliza intervenida por corredor de comercio colegiado) (art. 26 LSRL)— no podrá realizarse hasta que la sociedad, o en su caso el aumento del capital social, haya sido inscrito en el Registro Mercantil⁵⁷ (art. 28 LSRL).

18. La titularidad de las participaciones sociales, así como sus posteriores transmisiones, los embargos que sobre ellas se traben y la constitución de derechos reales sobre las mismas (p. ej.: usufructo), deben hacerse constar en un libro-registro de socios que será custodiado por el órgano de administración (art. 27.1 LSRL). Cualquier socio podrá consultar en cualquier momento dicho registro y solicitar (*idem*: los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales) que se le expida una certificación de las participaciones

régimen previsto en la LSA, M. A. LÓPEZ SÁNCHEZ, “La configuración estatutaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima”, en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 835 y ss.

⁵⁰ Téngase presente que los estatutos sociales pueden vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones «concretamente determinadas» (arts. 22.2 LSRL y 187.2 RRM).

⁵¹ Ver *infra* n. 49 (modificación de estatutos sociales).

⁵² Como medida para evitar la descapitalización de la sociedad, el artículo 23 LSRL exige que, en caso de estar retribuidas, su retribución «no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación» (*idem* art. 187.1 RRM).

⁵³ Que, salvo pacto estatutario en contra, corresponde a la Junta general (art. 24.2 LSRL).

⁵⁴ Ver *infra* n. 67 (exclusión de socio).

⁵⁵ Ver en general, E. GALLEGO SÁNCHEZ, *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1996.

⁵⁶ Al igual que la constitución de prenda y a diferencia de otros derechos reales sobre las participaciones (p. ej.: usufructo) que sólo pueden constituirse mediante escritura pública notarial (art. 26.1 LSRL).

⁵⁷ *Idem* art. 62 LSA. Ver V. MAGARIÑOS BLANCO, “Transmisibilidad de las acciones antes de la inscripción de la Sociedad anónima y del aumento de capital en el Registro Mercantil”, en *RDPPriv.*, 1994, pp. 99 a 144 y 203 a 222.

o, en su caso, derechos y gravámenes registrados a su nombre⁵⁸ (art. 27.3 y 4 LSRL).

19. En materia de transmisión de participaciones sociales, y al igual que ocurría en la anterior Ley de 1953 (*ex arts. 20 y 21 LSRL/1953*), la actual LSRL establece un régimen restrictivo cuyo incumplimiento autoriza a la sociedad a desconocer la existencia de la transmisión (art. 34 LSRL).

20. Por lo que respecta al régimen aplicable a las *transmisiones inter vivos*, se establece que, salvo pacto estatutario en contra, sólo serán libres las transmisiones realizadas entre socios o en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o sociedades del mismo grupo. Cualquier transmisión en favor de otras personas está sometida al régimen limitativo previsto estatutariamente o, en su defecto, al contenido en la propia ley⁵⁹ (art. 29.1 LSRL).

Respecto del régimen estatutario pactado por los socios, la LSRL sólo impone los siguientes dos límites⁶⁰. En primer lugar, la prohibición de cláusulas estatutarias «que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*» (art. 30.1 LSRL) o que obliguen al socio a transmitir un número de participaciones diferentes a las que haya ofrecido (art. 30.2 LSRL) y, en segundo término, el hecho de que la introducción de cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* debe estar unida al reconocimiento estatutario del derecho de los socios a separarse en cualquier momento de la sociedad⁶¹ (art. 30.3 LSRL).

Por lo que atañe al régimen contenido en la ley, aplicable en defecto de normativa estatutaria en esta materia⁶², el artículo 29.2 LSRL somete la transmisión de participaciones sociales por actos *inter vivos* a la obligación de que el socio que desee transmitir las participaciones comunique por escrito a los administradores esta intención así como ciertos datos relativos a la transmisión (p. ej.: número de participaciones, precio de la transmisión, identidad del proyectado adquirente, etc.). La eficacia de dicha transmisión frente a la sociedad queda

⁵⁸ Comparar con el artículo 55 LSA (regulando el Libro registro de acciones nominativas).

⁵⁹ Ver sobre el régimen anterior, J. M. GIRÓN TENA, "La transmisión *inter vivos* de participaciones en la SRL", separata de la conferencia impartida en la Universidad de Deusto el 17 de abril de 1956, Bilbao, 1956, y, comentando el proyecto de actual LSRL, M. GÓMEZ MENDOZA, "Régimen estatutario de las transmisiones de las participaciones sociales", en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 177 y ss.; C. GALÁN LÓPEZ, "Transmisión forzosa y transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales", en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 235 y ss.; U. NIETO CAROL, "Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión", en *La reforma de la SRL, cit.*, pp. 323 y ss.; y L. FERNÁNDEZ DEL POZO, "Un primer estudio sobre el nuevo régimen legal y estatutario de transmisión de participaciones sociales. Examen de los artículos 26 a 34 de la nueva Ley", en *RCDI*, 1995, pp. 873 y ss.

⁶⁰ Es por ello que serán inscribibles cualesquiera limitaciones estatutarias que restrinjan la transmisión de una, varias o todas las participa-

ciones sociales sin más límite que el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contenidas en los artículos 43 a 56 de la LSRL (art. 188.1 RRM).

⁶¹ Debe tenerse presente, sin embargo, que los estatutos pueden impedir la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos* o, incluso, el propio ejercicio del derecho de separación (ver *infra* n. 66, causas legales para ejercer el derecho de separación) por un período máximo de cinco años desde la constitución de la sociedad o el otorgamiento de la escritura pública de ejecución del aumento de capital (art. 30.4 LSRL).

⁶² Ver A. SEQUEIRA MARTÍN, "Normas suplementarias para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de participaciones sociales", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cit.*, pp. 427 y ss., también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 193 y ss.; y M. GÓMEZ MENDOZA, "Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cit.*, I, pp. 397 y ss.

sometida a que la Junta general la apruebe mediante acuerdo *ad hoc* (arts. 29.2.b y 34 LSRL). La Junta sólo podrá negarse a dicha transmisión cuando comunique al socio transmitente la identidad de una o varias personas (socios o no) que adquirirán la totalidad de las participaciones⁶³. El socio quedará libre para transmitir cuando la sociedad no comunique al socio transmitente, en el plazo de tres meses desde que se le manifestó la voluntad de transmitir, la identidad del adquirente o adquirentes de sus participaciones (art. 29.2.f LSRL).

La LSRL también establece ciertas particularidades cuando la transmisión de participaciones se deba a embargo judicial o administrativo⁶⁴. En efecto, al tratar de las transmisiones forzosas el artículo 31 LSRL establece un procedimiento que permite a la socios —y en caso de que los estatutos así lo contemplasen: a la propia sociedad— subrogarse en el lugar del adquirente mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de la adjudicación y de todos los gastos causados⁶⁵.

21. El régimen de la limitación a la libre transmisibilidad de las participaciones se cierra en el artículo 32 LSRL tratando los supuestos de transmisión *mortis causa*. Esta norma parte de que la «adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio» aunque, sin embargo, también permite que los estatutos sociales establezcan en favor de los demás socios un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones del socio fallecido. Los principales rasgos de este derecho de adquisición preferente son que deberá ejercerse en el plazo máximo de tres meses (desde que los herederos o legatarios hubieren comunicado a la sociedad la adquisición hereditaria⁶⁶) y que su precio deberá satisfacerse al contado.

22. En materia de derechos reales sobre participaciones sociales, la LSRL sigue en gran medida el modelo proporcionado por la LSA⁶⁷. En efecto, y respecto de la copropiedad, el artículo 35 LSRL mantiene⁶⁸ que, ante la copropiedad

⁶³ Este ofrecimiento deberá realizarse mediante escrito enviado por conducto notarial salvo, lógicamente, que el socio que pretenda la transmisión estuviera en la Junta donde se adopte el acuerdo denegatorio (art. 30.2.c LSRL).

⁶⁴ Ver sobre el régimen anterior, J. M. VALLET DE GOYTISOLO, "Tanteo de participaciones de sociedad de responsabilidad limitada en caso de transmisión por ejecución forzosa", Academia Sevillana del Notariado, 1989, pp. 188 y ss., y en comentario a la nueva LSRL, C. GALÁN LÓPEZ, "La transmisión forzosa y la transmisión *mortis causa* de participaciones sociales", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 459 y ss.

⁶⁵ Muy brevemente explicado, el régimen aplicable a las transmisiones forzosas se asienta sobre las siguientes ideas: (1) la obligación de que la autoridad judicial o administrativa que haya embargado las participaciones lo comunique al órgano de administración de la sociedad quien, a su vez, reflejará esta circunstancia en el Libro registro (art. 27.1 LSRL) y lo comunicará a los restantes socios; y (2) la adjudicación de las participaciones sociales embargadas no será firme

hasta que transcurra un mes desde que la sociedad haya recibido copia del acta de la subasta o acuerdo de la adjudicación judicial o administrativa (art. 31 LSRL).

⁶⁶ El valor de las participaciones será el que acuerden las partes o la persona o personas designadas por éstas de común acuerdo o, en caso de disputa, por el auditor de cuentas de la sociedad y, en caso de que la sociedad no estuviera obligada a verificación contable, por el designado por el Registrador mercantil del domicilio social (art. 100 LSRL).

⁶⁷ Ver por ello, F. PANTALEÓN PRIETO, "Coproiedad, usufructo, prenda y embargo", en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, RODRIGO URÍA, AURELIO MENÉNDEZ y MANUEL OLIVENCIA (dirs.), Madrid, 1992 y ss., T. IV; y comentando el Proyecto de LSRL, G. ALCOVER GARAU, "Derechos reales sobre las participaciones sociales", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 495 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 333 y ss.); o M. FERRÉ MOLTÓ, "Derechos sobre participaciones sociales", en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 433 y ss.

⁶⁸ *Idem*: art. 66 LSA respecto de las acciones.

sobre una o más participaciones, los copropietarios deberán designar una única persona para el ejercicio de los derechos de socio pero que, sin embargo, todos ellos responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de dicha condición de socio⁶⁹.

23. En caso de usufructo de participaciones sociales —al igual que en el supuesto de acciones: artículo 67.1 LSA— la cualidad de socio recae en el nudo propietario pero el usufructuario tiene derecho, en todo caso, a los dividendos que la sociedad acuerde durante el usufructo⁷⁰ por lo que, salvo disposición estatutaria en contra, los restantes derechos del socio (p. ej.: asistencia, voto, etc.) corresponden al nudo propietario⁷¹ (art. 36.1 LSRL). En materia de liquidación del usufructo la LSRL remite al artículo 68 LSA por lo que el usufructuario también podrá exigir al nudo propietario: (1) al final del usufructo, «el incremento del valor experimentado por las [participaciones] usufructuadas que correspondan a los beneficios propios de la explotación de la Sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la Sociedad cualquiera que sea la denominación de las mismas» (art. 68.1 LSA), y (2), al disolverse la sociedad durante el usufructo, una parte de la cuota de liquidación que sea equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas (art. 68.2 LSA).

En materia de derecho de asunción de nuevas participaciones derivado del aumento del capital vigente el usufructo se repite esta técnica remisor⁷². En efecto, el artículo 36.3 LSRL envía al régimen contenido en el artículo 70 LSA⁷³ precisando, sin embargo, que las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario deberán abonarse en dinero (art. 36.3 *in fine* LSRL).

24. Finalmente, la regulación de la prenda y el embargo de participaciones (arts. 37 y 38 LSRL) también se asemeja en gran medida a la contenida en los artículos 72 y 73 LSA⁷⁴ salvedad hecha, claro está, de la previsión contenida en la LSA para el caso de que el propietario de las acciones no abonase los dividendos pasivos cuando correspondiese (art. 72.2 LSA).

⁶⁹ Ver J. L. FERNÁNDEZ RUIZ, “Copropiedad y usufructo de acciones”, en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., II/2, pp. 745 y ss., espec. pp. 747 a 762.

⁷⁰ Ver J. L. FERNÁNDEZ RUIZ, “Copropiedad...”, cit., pp. 762 y ss.; o J. LANZAS GALVACHE, “Usufructo de acciones según el Proyecto de Ley de Sociedades Anónimas”, en *RCDI*, N° 589, 1988, pp. 1911 a 1920.

⁷¹ Las relaciones internas del usufructo (esto es: las existentes entre usufructuario y nudo propietario) se regirán, en primer lugar, por lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, por la legislación civil aplicable.

⁷² El artículo 70.4 LSA se cuida de extender al usufructuario los mismos derechos que a continuación se dirán para el caso de emisión de obligaciones convertibles en acciones (participaciones en nuestro caso) de la sociedad.

⁷³ El artículo 70 LSA distingue entre dos hipótesis de aumento del capital vigente el usufructo. En primer lugar, el supuesto de que el aumento se realice con cargo a beneficios o reservas constituidas durante el usufructo, en cuyo

caso las nuevas acciones corresponden al nudo propietario pero extendiendo a ellas el usufructo (art. 70.5 LSA). Y en segundo término, los demás casos en los que debe aplicarse la siguiente regla general: si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, el usufructuario estará legitimado para (1) vender los derechos o (2) acudir a la suscripción de las acciones. Si se enajenan los derechos de suscripción —por el nudo propietario o el usufructuario— el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación. En caso de que se suscriban nuevas acciones —por el nudo propietario o el usufructuario— el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. El resto de las acciones suscritas pertenecerán en plena propiedad a aquél que hubiera desembolsado su importe.

⁷⁴ Ver uno de los últimos comentarios sobre prenda y embargo de acciones en: J. MOLINA ROMERO, *Aspectos prácticos del embargo y apremio de acciones y participaciones*, Palma de Mallorca, 1995;

25. La última sección del capítulo IV de la LSRL se destina a la regulación de la adquisición por la sociedad limitada de sus propias participaciones (*autocartera directa*) o de las acciones o participaciones de su sociedad dominante⁷⁵ (*autocartera indirecta*)⁷⁶, y finaliza con un precepto (art. 42 LSRL) que recoge las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento del mismo⁷⁷.

Al igual que ocurre en la LSA (art. 74.1), la LSRL prohíbe la adquisición originaria de participaciones sociales o de «acciones o participaciones emitidas por su sociedad dominante»⁷⁸ (art. 39.1 LSRL).

La adquisición derivada de las propias participaciones sociales, o de acciones o participaciones de su sociedad dominante, sólo se permitirá en los siguientes casos: (1) cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal (p. ej.: fusión), o adquirido a título gratuito (p. ej.: donación) o como consecuencia de una adjudicación judicial destinada a satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas; o (2) cuando las participaciones propias se adquieran al ejecutarse un acuerdo de Junta por el que se reduce el capital (p. ej.: amortizando las participaciones de un socio) o se adquieran en virtud del caso previsto en el artículo 31.2 LSRL⁷⁹; esto es: cuando los estatutos sociales permitan a la sociedad subrogarse en el lugar del rematante o del acreedor que adquieren las participaciones en un procedimiento de enajenación forzosa (p. ej.: procedimiento de apremio).

Estas participaciones propias adquiridas por la limitada deben ser inmediatamente amortizadas y, cuando su adquisición no comporte devolver aportaciones a los socios, exige constituir una reserva que, por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, será indisponible por un plazo de cinco años a contar desde que se publicó la reducción del capital social en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* salvo, claro está, que antes de este plazo la sociedad hubiere satisfecho todas las deudas sociales nacidas con anterioridad a la fecha en que la reducción fue oponible a terceros (art. 40.2 LSRL).

J. L. SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, "Prenda y embargo de acciones", en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., II/2, pp. 773 y ss.; o, si bien referido estrictamente a la prenda, J. L. FERNÁNDEZ RUIZ, "Cláusulas estatutarias sobre el usufructo y prenda de acciones", en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 259 y ss., espec. pp. 299 a 301, y, aunque bajo el régimen de la LSRL de 1953, A. BALLARÍN MARCIAL, "Prenda de participaciones de sociedad de responsabilidad limitada", en *RDM*, N.º 60, 1956, pp. 299 y ss.

⁷⁵ Ver A. M. GARCÍA-TUNÓN, "Adquisición por la sociedad de sus propias participaciones", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 515 y ss. (*RdS*, N.º extr., 1994, pp. 213 y ss.); o J. MEJÍAS GÓMEZ, "El régimen de participaciones propias. La modificación de la disciplina sobre acciones propias", en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 373 y ss.

⁷⁶ Téngase presente que la Disposición adicional segunda de la LSRL modifica algunos preceptos de la LSA (concretamente: arts. 74.2, 75.1.º II, 75.2.º, 75.3.º, 76.1 I, 78.1, 79.3.º, 87, y 89) con el objetivo declarado de: (1) adaptar dicha ley al régimen de la autocartera indirecta previsto en la Directiva 92/101/CEE, y (2) regular ciertas me-

jas técnicas (p. ej.: modificación del artículo 75.1.º II *in fine* LSA, endurecimiento del régimen sancionador previsto en el artículo 89, etc.).

⁷⁷ La LSRL sanciona la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la sección con multa de hasta el valor nominal de las participaciones o acciones suscritas —o, en su caso: adquiridas o aceptadas en garantía por la sociedad o adquiridas por un tercero con asistencia financiera de la sociedad— que se impondrá a los administradores de la sociedad infractora, previa instrucción del procedimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda —a diferencia de lo previsto en el artículo 89 para las anónimas— conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

⁷⁸ En caso de que la asunción de dichas acciones o participaciones se realizara a través de persona interpuesta, el artículo 39.2 y 3 LSRL impone que sean reembolsadas solidariamente por los fundadores (y en caso de aumento del capital social, por los administradores) exonerando de esta responsabilidad sólo a «quienes demuestren no haber incurrido en culpa».

⁷⁹ Ver *supra* n. 20 (régimen de transmisión forzosa).

Tratándose de acciones o participaciones de su sociedad dominante, la sociedad limitada que las adquiera tendrá obligación de enajenarlas en el plazo máximo de un año, a contar desde su adquisición, y deberá soportar mientras tanto el régimen cautelar previsto en el artículo 79 LSA⁸⁰.

26. Este régimen se cierra con una remisión expresa a los artículos 82 a 88 de la LSA para los supuestos de participaciones recíprocas (art. 41 LSRL) y con el establecimiento de dos prohibiciones. La *primera* consiste en que la limitada no podrá aceptar en prenda o en cualquier otra forma de garantía sus propias participaciones, o las acciones o participaciones emitidas por sociedad del grupo. Y la *segunda* relativa a la prohibición de concesión de créditos, préstamos, anticipos de fondos, o prestación de garantías o asistencia financiera cuando estas operaciones persigan que un tercero pueda adquirir sus propias participaciones o las acciones o participaciones emitidas por una sociedad de su grupo (art. 40.4 y 5 y art. 41 LSRL).

VI. ÓRGANOS SOCIALES⁸¹ (A): LA JUNTA GENERAL⁸²

27. En frase similar a la contenida en el artículo 93 LSA, la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sostiene que «los socios, reunidos en Junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta»⁸³ (art. 43.1 LSRL).

Además de las competencias que expresamente le puedan conferir la ley o los estatutos sociales, el artículo 44.1 LSRL reserva a la Junta general la competencia sobre los siguientes temas⁸⁴: (1) la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado⁸⁵; (2) el nombramiento y

⁸⁰ Esto es: (1) suspensión del ejercicio del derecho de voto y demás derechos políticos incorporados a esas acciones o participaciones; (2) atribución proporcional al resto de las participaciones de los derechos económicos inherentes a las acciones o participaciones adquiridas, excepción hecha del derecho de asignación gratuita; (3) cómputo en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la junta; (4) establecimiento en el pasivo del balance de la sociedad adquirente –y mantenimiento mientras las acciones o participaciones no sean enajenadas o amortizadas– de una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones o participaciones de la sociedad dominante computado en el activo; (5) mayores exigencias informativas en el informe de gestión (art. 79 LSA).

⁸¹ En materia de órganos sociales la consulta de G. ESTEBAN VELASCO es imprescindible. Ver en particular en relación con la nueva LSRL: “Estructura orgánica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 385 y ss.; e *idem*, “Algunas reflexiones sobre la estructura orgánica de la sociedad de responsabilidad limitada en la nueva Ley”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 549 y

ss.; J. L. IGLESIAS PRADA, “Los órganos sociales en el Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RCDI*, N° 620, 1994, pp. 183 y ss.; y G. HERRERO MORO, “Estudio del nuevo régimen de los órganos sociales en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995”, en *RCDI*, N° 632, 1996, pp. 25 y ss.

⁸² Ver E. GALÁN CORONA, “La Junta general”, en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 493 y ss.; y F. RODRÍGUEZ ARGIAS, “La Junta general de socios”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 587 y ss. (*RdS*, N° extr., 1994, pp. 431 y ss.).

⁸³ Aseveración que complementa indicando en su siguiente párrafo que todos los socios, incluidos disidentes y no asistentes, quedan sujetos a los acuerdos adoptados en la Junta (art. 43.2 LSRL).

⁸⁴ El nuevo texto legal ha suprimido la referencia a la posibilidad de adoptar acuerdos fuera de Junta. Ver sobre el régimen anterior: J. BARBA DE VEGA, “La adopción de acuerdos por escrito en las sociedades de responsabilidad limitada”, en *RDM*, N° 147-148, 1978, pp. 51 y ss.

⁸⁵ Ver *infra* n. 54 y n. 55 (aprobación de las cuentas anuales).

separación de administradores⁸⁶, liquidadores⁸⁷ y auditores de cuentas así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos⁸⁸; (3) la autorización para que los administradores puedan competir con la sociedad dedicándose a ejercer, por cuenta propia o ajena, el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye su objeto social⁸⁹; (4) la modificación de los estatutos sociales⁹⁰; (5) el aumento y reducción del capital social⁹¹; (6) las modificaciones estructurales: transformación, fusión y escisión⁹²; y (7) la disolución de la sociedad⁹³.

Es claro que este elenco no pretende ser exhaustivo ya que la propia ley menciona en otras sedes ciertos acuerdos que necesariamente deben adoptarse en Junta general como, por ejemplo, los previstos en el artículo 10º LSRL (autorización para conceder préstamos, garantías, asistencia financiera o anticipar fondos a los socios o administradores); artículo 24.2 LSRL (autorización para transmitir participaciones con prestaciones accesorias); artículo 29.2.b LSRL (consentimiento para transmitir participaciones cuando sea aplicable el régimen previsto en la ley al faltar disposiciones estatutarias específicas); artículo 57.1 LSRL (fijar el número mínimo y máximo de miembros del Consejo de administración); artículo 57.3 LSRL (optar por un modo de organizar la administración); artículo 66.3 LSRL (establecer en ciertos casos la remuneración de los administradores); etc.

Además de lo anterior, y salvo que los estatutos expresamente lo prohíban, la Junta general siempre podrá impartir instrucciones al órgano de administración o exigir que dicho órgano someta a su autorización la adopción de decisiones o acuerdos sobre «*determinados asuntos de gestión*»⁹⁴ (art. 44.2 LSRL).

28. Salvando la particularidad que luego se dirá sobre la Junta universal⁹⁵ (art. 48 LSRL), la Junta general deberá convocarse por el órgano de administración de la sociedad⁹⁶ (art. 45.1 LSRL) en los siguientes casos: (1) en los seis primeros meses de cada ejercicio para tratar de (a) la censura de la gestión social, (b) la aprobación, en su caso, de las cuentas anuales y (c) la decisión sobre la aplicación del resultado; (2) en la fecha o período establecido en los estatutos; (3) cuando así lo crean oportuno o necesario los administradores; o finalmente, (4) cuando lo requieran socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social⁹⁷.

⁸⁶ Ver arts. 58.1 y 68.1 LSRL e *infra* n. 39 (nombramiento) y n. 40 (separación).

⁸⁷ Ver arts. 110 y 113 LSRL e *infra* n. 73 (nombramiento y separación de liquidadores nombrados por la junta).

⁸⁸ Ver artículos 56 y 114 LSRL e *infra* n. 46 (acción social de responsabilidad de administradores y auditores).

⁸⁹ Ver artículo 65 LSRL e *infra* n. 44 (prohibición legal de competencia).

⁹⁰ Ver *infra* nn. 48 y ss. (modificación de estatutos sociales).

⁹¹ Ver *infra* n. 51, n. 52 (aumento y reducción del capital social) y n. 68 (reducción del capital por separación o exclusión de socios).

⁹² Ver *infra* nn. 57 y ss. (régimen aplicable a la transformación, fusión y escisión).

⁹³ Ver *infra* nn. 69 y ss. (régimen disolutorio).

⁹⁴ Como es lógico, esta facultad de la Junta de impartir órdenes o requerir autorización

previa a los administradores no choca con el ámbito de representación mínimo de este último órgano ya que, como veremos más adelante (ver *infra* n. 43, poder de representación de los administradores), dicha facultad sólo tiene un alcance meramente interno puesto que la representación del órgano de administración «*siempre*» se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos (arg. art. 63 LSRL).

⁹⁵ Ver *infra* n. 30 (Junta universal).

⁹⁶ Lógicamente, cuando la sociedad se encuentre en período de liquidación, la Junta deberá ser convocada por los liquidadores (arts. 45.1 y 112.2 LSRL).

⁹⁷ En este último caso la Junta deberá ser convocada por los administradores a lo largo del mes siguiente a la fecha en que se les hubiera requerido incluir en el orden del día de la convocatoria los asuntos que aquellos socios

En caso de que los administradores no convoquen la Junta general ordinaria o la estatutaria en la fecha o período establecido para ello, cualquier socio podrá acudir al juez para que la convoque (art. 45.2 II LSRL). En el supuesto de que la Junta general que no se convocase fuese la solicitada por los socios, podrá realizarse la convocatoria judicial a solicitud de socios que representen, al menos, dicha participación mínima; esto es: el 5 por 100 del capital social⁹⁸ (art. 45.3 LSRL).

También ha previsto la LSRL la posibilidad de que la Junta no sea convocada por los administradores debido a (1) la muerte o cese del administrador único, (2) de un administrador mancomunado, (3) de todos los administradores que actúen individualmente, o (4) de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración. En estos casos, y salvo que se hubiera previsto la existencia de administradores suplentes⁹⁹, el artículo 45.4 LSRL permite que cualquier socio pueda requerir la convocatoria judicial para nombrar nuevos administradores¹⁰⁰.

29. Pese a que el artículo 46.1 LSRL indique que la convocatoria de Junta deberá realizarse mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de los de mayor circulación en el municipio donde se encuentre el domicilio social¹⁰¹, los estatutos podrán establecer mecánicas alternativas de convocatoria. Concretamente el artículo 46.2 LSRL (e *idem* art. 186.1 RRM) prevé las siguientes dos. En primer lugar, la publicación de «un único» anuncio insertado en un determinado diario de gran circulación en el término municipal donde se encuentre el domicilio social. Y, en segundo término, por cualquier otro procedimiento de «comunicación escrita e individual» que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio que hubieren indicado al efecto o en el que conste en el libro-registro de socios (p. ej.: carta certificada, enviada por conducto notarial, mediante sistemas de mensajería privada, telegrama con acuse de recibo, etc.).

La convocatoria de Junta, que deberá realizarse con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha prevista para su celebración (art. 46.3 LSRL), deberá contener, como mínimo¹⁰², las siguientes menciones: la denominación social, la fecha y hora de reunión¹⁰³ y el orden del día en el que figuren los asuntos que se tratarán en la reunión¹⁰⁴.

30. El artículo 48 LSRL, al igual que hace el artículo 99 LSA para la sociedad anónima, prevé la posibilidad de obviar los requisitos formales de convoca-

hubieran solicitado. Ver J. M. CALAVIA MOLINERO, "Derechos relacionados con la adopción e impugnación de acuerdos sociales", en *La reforma de la LSRL*, cit., pp. 279 y ss.

⁹⁸ Ver J. JUSTE MENCIA, "La solicitud de convocatoria de la Junta general extraordinaria por accionistas que representen el 5 por 100 del capital social", en *RdS*, N° 4, 1995, pp. 31 y ss.

⁹⁹ Ver *infra* n. 39 (administradores suplentes).

¹⁰⁰ Este precepto también permite que cualquier administrador que permanezca en el cargo pueda convocar Junta general aunque ceñido a la exclusiva finalidad de nombrar nuevos administradores.

¹⁰¹ Ver así también el régimen del artículo 97.1 LSA.

¹⁰² Como mínimo ya que, en determinadas ocasiones, es necesario incluir otras menciones (p. ej.: el derecho a obtener de la sociedad de forma gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta así como, en su caso, el informe de gestión y de los auditores de cuentas, art. 86.1 LSRL, etc.).

¹⁰³ Nada se dice del lugar ya que, salvo disposición en contra de los estatutos, la Junta se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y, más precisamente, en el domicilio social, salvo que se indique otro lugar en la convocatoria (art. 47 LSRL).

¹⁰⁴ A este catálogo hay que añadir el nombre de la persona o personas que realicen la comu-

toria de la Junta general. Nos referimos, claro está, a la denominada *Junta universal* que es aquella que, sin necesidad de previa convocatoria¹⁰⁵, quedará válidamente constituida¹⁰⁶ para tratar cualquier asunto¹⁰⁷ siempre que esté presente, o debidamente representada¹⁰⁸, la totalidad del capital social y los concurrentes acepten unánimemente la celebración de la reunión y el orden del día de la misma¹⁰⁹.

31. El *derecho de asistencia y representación* en las Juntas contiene diversas novedades respecto del régimen anterior y del previsto para las sociedades anónimas. Por lo que respecta al derecho de asistencia a las Juntas generales ya que el artículo 49.1 LSRL, al margen de declarar que todo socio tiene derecho de asistencia a las mismas, prohíbe su limitación estatutaria consistente en exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones para poder ejercer este derecho¹¹⁰.

En materia del derecho de representación¹¹¹, que siempre será revocable¹¹², se exige que (1) ésta conste por escrito, (2) recaiga sobre todas las participaciones del socio¹¹³ y (3) sea *especial* para cada Junta salvo que conste en documento público (arts. 49.3 LSRL y 186.4 RRM). La representación siempre podrá recaer en cualquiera de las personas previstas en la LSRL¹¹⁴ ya que, para que pueda recaer en otra persona distinta (p. ej.: hermano que no ostenta poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional), se precisa expresa previsión estatutaria¹¹⁵ (art. 49.2 y 3 LSRL y 186.3 RRM).

32. La LSRL indica, en materia de celebración de la Junta, que salvo disposición en contra de los estatutos, los cargos de presidente y secretario de la misma serán ocupados, respectivamente, por aquellas personas que fueran presidente y secretario del Consejo de Administración Y, en su defecto (p. ej.: debido a

nicación cuando la convocatoria se realice mediante notificación individual (art. 46.4 II LSRL en relación con 46.2 LSRL).

¹⁰⁵ Es evidente que el texto legal se refiere a convocatoria formal ya que parece claro que existirá una convocatoria «informal» (p. ej.: por teléfono, por telefax, etc.).

¹⁰⁶ Recuérdese que la Junta universal puede constituirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero (art. 48.2 LSRL).

¹⁰⁷ La claridad de la dicción legal pone de manifiesto que esta modalidad de Junta no sufre de clase alguna de limitación competencial respecto de los asuntos que puede conocer y tratar (p. ej.: fusión, escisión, disolución, etc.).

¹⁰⁸ Tras ciertas vacilaciones jurisprudenciales hoy en día se acepta sin ningún problema la posibilidad de hacerse representar en estas Juntas universales. Ver *infra* n. 31 (derecho de representación en las Juntas).

¹⁰⁹ La Junta universal es, como es lógico suponer, la mecánica de reunión más empleada por los socios de las limitadas por un doble orden de motivos. En primer lugar, el ahorro de costes y formalidades que representa frente a la Junta convocada y, en segundo término, su mayor rapidez y flexibilidad en su constitución y funcionamiento (p. ej.: ya que, sobre la marcha, permite intro-

ducir y tratar nuevos puntos del orden del día si todos los socios están de acuerdo).

¹¹⁰ Como sin embargo autoriza el artículo 105 LSA para las sociedades anónimas.

¹¹¹ Ver respecto del régimen general, F. RODRÍGUEZ ARTIGAS, *La representación de los accionistas en la Junta general de la sociedad anónima*, Madrid, 1990, y A. RONCERO SÁNCHEZ, *Representación de accionistas en la Junta general de la Sociedad Anónima*, Madrid, 1996.

¹¹² De hecho, la simple asistencia del socio representado a la Junta general donde se encuentre el representante equivale a la revocación de la representación (art. 186.5 RRM).

¹¹³ Ver artículo 186.4 RRM, y, en doctrina, I. FARRANDO, "La asistencia mixta del socio a la Junta general", en *RDM*, Nº 211-212, 1992, pp. 213 y ss.

¹¹⁴ Concretamente: otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, u otra persona que ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional (arts. 49.2 LSRL y 186.3 RRM).

¹¹⁵ A diferencia de lo que marcaba la anterior LSRL de 1953 que partía del supuesto contrario: libertad para hacerse representar por cualquier persona física salvo disposición contraria de los estatutos (art. 16 LSRL/1953).

que sólo existe administrador único, etc.), a las elegidas al inicio de la reunión por los socios asistentes¹¹⁶ (art. 50 LSRL).

33. De acuerdo con el artículo 51 LSRL los socios podrán ejercer el *derecho de información*¹¹⁷ de una doble forma¹¹⁸: (1) por escrito y con anterioridad a la Junta; o (2) verbalmente durante el desarrollo de la misma¹¹⁹. El órgano de administración deberá proporcionar la información o aclaraciones solicitadas¹²⁰ de acuerdo con el momento y naturaleza de la información requerida salvo cuando el propio órgano de administración entienda que la publicidad de dicha información perjudicará los intereses sociales¹²¹.

34. La normativa reguladora de la adopción de acuerdos sociales¹²² ha variado sustancialmente respecto de los escasos preceptos (y de conflictiva interpretación) previstos en la anterior Ley de 1953¹²³. En efecto, y en apretado resumen, cabe decir que la actual normativa establece los siguientes principios básicos en materia de adopción de acuerdos en la Junta general.

En *primer* lugar, la superación del anterior sistema de previsión estatutaria de diversas convocatorias (p. ej.: primera y segunda convocatoria) como actualmente, todavía se prevé para las anónimas (art. 186.2 RRM).

En *segundo* término, la previsión normativa de que, salvo disposición estatutaria en contra, cada participación social conferirá a su titular el derecho a emitir un voto¹²⁴ (art. 53.4 LSRL).

En *tercer* lugar, la implantación del principio mayoritario; esto es: la regla por la que los acuerdos sociales deben adoptarse por «mayoría de los votos válidamente emitidos» –sin computar los votos en blanco– siempre y cuando «representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social» (*quórum* ordinario) (art. 53.1 LSRL). Por excepción, esta regla general cederá en favor de un *quórum reforzado* en determinados supuestos; concretamente en los siguientes dos casos. *Uno*, ante

¹¹⁶ A diferencia de lo que indica el vigente artículo 110 LSA que confiere la presidencia de la Junta a la persona que designen los estatutos; en su defecto, al presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, al accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Y para el secretario se remite a lo dispuesto en los estatutos o a lo decidido por los accionistas asistentes a la junta.

¹¹⁷ Ver J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta General. Notas en torno al artículo 51 LSRL», en *RdS*, N.º 8, 1997, pp. 119 y ss.

¹¹⁸ La redacción de este precepto, salvo la mejora técnica consistente en la forma en que debe facilitarse la información («en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada»), se corresponde con la redacción contenida en artículo 112 LSA. Ver artículo 86 LSRL e *infra* n. 55 (derecho de examen de la contabilidad).

¹¹⁹ Esta última es, en opinión del Tribunal Supremo (p. ej.: STS 23-VI-1995), un remedio necesario a la «frialdad» matemática de la contabilidad y de la memoria para explicar la actuación del órgano de administración.

¹²⁰ Este derecho, también en opinión del Tribunal Supremo (p. ej.: STS 9-XII-1996) no puede ser limitado aunque el socio que lo solicite sea un competidor.

¹²¹ Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social (art. 51 *in fine* LSRL).

¹²² Téngase presente que los estatutos sociales deben determinar el modo en que la Junta general deliberará y adoptará sus acuerdos (art. 186.6 RRM).

¹²³ Ver bajo el anterior régimen: L. CARLÓN, «La formación de la mayoría en los acuerdos ordinarios de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Estudios jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues*, II, Madrid, 1971, pp. 159 y ss.

¹²⁴ Es lícita, por lo tanto, la previsión estatutaria que atribuya a ciertas participaciones un mayor número de votos y rompa, por lo tanto, la proporcionalidad entre interés económico y derecho de voto. En este caso deberá indicarse en los estatutos sociales el acuerdo o acuerdos en los que estas participaciones conceden más de un derecho de voto, indicándose el número concreto que conceden (art. 184.2.1.º RRM). Ver *supra* n. 5 (participaciones privilegiadas).

acuerdos de aumento o reducción del capital y demás modificaciones estatutarias (a las que no se les exija una mayoría cualificada conforme a la regla siguiente) ya que dichos acuerdos requerirán el voto favorable de «más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social» (art. 53.2.b LSRL); y *dos*, en los casos de transformación, fusión o escisión de la sociedad, supresión del derecho de preferencia en el aumento del capital social, exclusión de socios, o de autorización para que los administradores puedan dedicarse al mismo, análogo o complementario género de actividad que el desarrollado por la sociedad, donde la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exige el voto favorable de, al menos, «dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital» (art. 53.2.c LSRL).

Complementa las anteriores reglas de *quórum* de votos la posibilidad de que los estatutos puedan exigir, para adoptar todos o ciertos acuerdos, un número de votos superior al anteriormente citado¹²⁵ y la autorización para que dicha norma estatutaria pueda exigir, además del *quórum* de votos, la concurrencia de un determinado *quórum* de cabezas o socios¹²⁶.

35. Novedad introducida por la LSRL es la regulación del conflicto de intereses¹²⁷. En efecto, el artículo 52 LSRL establece que el socio no podrá ejercer el derecho de voto que corresponde a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que: (1) le autorice a transmitir las participaciones de las que sea titular¹²⁸, (2) le excluya de la sociedad¹²⁹, (3) le libere de una obligación o le conceda un derecho, (4) le permita obtener un anticipo de fondos de la sociedad o que ésta le conceda un préstamo, créditos, garantías o le facilite asistencia financiera¹³⁰, o (5), siendo administrador, le dispense de la prohibición de competencia o permita establecer cualquier tipo de relación de prestación de obra o de servicios con la sociedad¹³¹.

36. Los acuerdos sociales deben recogerse en un acta¹³². Dicha acta de la Junta deberá confeccionarse (1) por el presidente y secretario de la misma y ser aprobada por ésta al final de la reunión o, en su caso, en el plazo de quince días por el presidente y dos socios interventores nombrados uno en representación de la mayoría y otro por la minoría; o, (2) por el notario que haya sido requerido para que levante acta de la Junta¹³³, en cuyo caso, y como es lógico, no será

¹²⁵ Siguiendo una consolidada —y discutible— doctrina jurisprudencial, este incremento no puede llegar nunca a la unanimidad (art. 53.3 LSRL).

¹²⁶ En ambos casos este incremento no jugará cuando se pretenda ejercer una acción de responsabilidad contra los administradores o ejercer el derecho de separación (respectivamente: arts. 68 y 69 LSRL).

¹²⁷ Ver últimamente, J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "Conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada y derecho de voto del socio", en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 289 y ss., e *idem*, "El conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., I, pp. 677 y ss.; y J. BOQUERA MATARREDONA, "La regulación del conflicto de intereses en la Ley

de Sociedades de Responsabilidad Limitada", en *RDM*, N° 217, 1995, pp. 1007 y ss.

¹²⁸ Ver *supra* n. 20 (restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones por negocios *inter vivos*).

¹²⁹ Ver *infra* n. 67 (exclusión de socios).

¹³⁰ Ver *supra* n. 7 (novedades restrictivas de la LSRL).

¹³¹ Ver *supra* n. 44 (prohibición legal de competencia) y n. 45 (control de los contratos entre la Sociedad y sus administradores).

¹³² Ver J. M. NAVARRO VIÑUALES, "La documentación de los acuerdos sociales en la sociedad limitada", en *RJNot*, 1995, pp. 9 y ss.

¹³³ La designación de notario para que levante acta de la Junta corresponde a los administradores quienes lo requerirán: (1) *motu proprio* o (2) cuando lo soliciten socios que representen al me-

necesario que los socios la aprueben ni requerirá que sea firmada por el presidente y secretario de la Junta ya que, por su naturaleza, tendrá la consideración de única acta de la Junta¹³⁴ (art. 55 LSRL y 103 LSRL).

Las actas de la Junta, como sucede en sede de anónimas, tendrán fuerza ejecutiva desde la fecha de su aprobación (art. 54.3 LSRL) y serán transcritas a uno o varios —en caso de que haya uno para cada órgano— libros de actas que deberán ser legalizados por el Registro Mercantil (art. 106 y 329 a 337 RRM).

37. Finalmente, y en lo que respecta a la impugnación de los acuerdos sociales, la LSRL (art. 56) se remite por entero a los artículos 115 a 122 LSA¹³⁵. Recordando muy brevemente este régimen debe destacarse que, conforme al artículo 115 LSA, podrán ser impugnados los acuerdos que sean contrarios a la ley, así como los que fueren opuestos a los estatutos o que lesionen en beneficio de uno o varios socios, o terceros, los intereses de la sociedad (art. 115.1 LSA).

Los *primeros* (acuerdos *contra legem*) son calificado como nulos y se caracterizan porque pueden ser impugnados por los administradores, cualquier socio o cualquier tercero con interés legítimo y porque la acción de impugnación caduca en el plazo de un año (salvo los que fueren contrarios al orden público) (arts. 116.1 y 117.1 LSA).

Los *segundos* (contrarios a los estatutos o perjudiciales para la sociedad beneficiando a uno o varios socios o terceros) se califican como anulables por lo que, junto al hecho de que la acción caducará a los cuarenta días, sólo podrán ser impugnados por los administradores, los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta de la Junta su oposición al acuerdo, los socios ausentes y aquellos socios que hubieran sido ilegítimamente privados del voto (art. 116.2 y 117.2 LSA).

En ambos casos —esto es: ya se trate de acuerdos nulos o anulables—, los socios que posean al menos un 5 por 100 del capital social podrán solicitar al juez la suspensión del acuerdo impugnado cuando tramiten la demanda de impugnación¹³⁶ (art. 120 LSA).

VII. ÓRGANOS SOCIALES (B): LOS ADMINISTRADORES¹³⁷

38. El artículo 57 LSRL (e *idem* art. 185 RRM) confía la administración social a un órgano de administración que podrá adoptar una de las siguientes configura-

nos el 5 por 100 del capital con un plazo mínimo de cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta (art. 55.1 LSRL).

¹³⁴ Ver respecto de la actuación del Notario, el contenido del acta y demás cuestiones relativas al acta notarial, los artículos 101 a 105 RRM.

¹³⁵ Ver por todos: R. URÍA, A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ y J. M. MUÑOZ PLANAS, “Impugnación de los acuerdos sociales”, en *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles*, cit., T. V, pp. 297 y ss.; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas. Legislación doctrina y jurisprudencia según el nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1994; y, en relación a la limitada, J. M. CALAVIA MOLINERO, “Derechos relacionados con la adopción e impugnación...”, espec. pp. 314 y ss.; y L. MARTÍNEZ

CALCERRADA, “La Junta general y la impugnación de sus acuerdos en la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RJNot*, N° 8, 1993, pp. 269 y ss.

¹³⁶ Ver respecto de la suspensión de los acuerdos impugnados: J. J. NEILA NEILA, “De la suspensión de acuerdos y anotación preventiva de la demanda en la impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas”, en *RDPPriv*, septiembre de 1994, pp. 755 y ss.; y J. MASSAGUER FUENTES, “Algunas consideraciones acerca de los efectos de la anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos sociales”, en *RCDI*, N° 638, 1997, pp. 99 y ss.

¹³⁷ Ver E. POLO SÁNCHEZ, “La reforma del régimen jurídico de los administradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 523 y ss.; R. OTXOA

raciones: (1) un administrador único; (2) varios administradores que actúen conjuntamente; (3) varios administradores que actúen solidariamente; o (4) un Consejo de Administración¹³⁸ (art. 571 LSRL). Los estatutos sociales indicarán el modo, o modos, en que se organizará la administración social¹³⁹ pudiendo atribuir a la Junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificar los estatutos aunque, en todo caso, dicho acuerdo debe constar en escritura pública notarial e inscribirse en el Registro Mercantil¹⁴⁰ (arts. 57.3 LSRL y 193 RRM).

39. En cuanto al nombramiento de administradores¹⁴¹, el artículo 58 LSRL indica quiénes no podrán ostentar este cargo (p. ej.: quebrados no rehabilitados, menores e incapacitados, ciertos sujetos condenados, etc.) y mantiene que los administradores sólo podrán ser nombrados por la Junta general¹⁴², asumirán su función desde la aceptación del cargo¹⁴³, y no tendrán necesidad, salvo pacto estatutario en contra, de ostentar la condición de socio¹⁴⁴. Una innovación que incorpora la LSRL es que, salvo disposición en contra de los estatutos, la Junta general podrá nombrar administradores suplentes para el caso de que alguno o algunos administradores titulares cesen en su cargo¹⁴⁵ (p. ej.: muerte, enfermedad, renuncia, etc.) (art. 59 LSRL).

ERRARTE, "La participación de los socios de la SRL en la gestión de la sociedad", en *RdS*, Nº 2, 1994, pp. 101 y ss.; L. QUIJANO GONZÁLEZ, "Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación. Los suplentes", en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., pp. 643 y ss.; y J. P. RUANO BORRELLA, "Esquema del órgano de administración en las sociedades de capital después de la reforma del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996", en *RCDI*, Nº 638, 1997, pp. 119 y ss.

¹³⁸ En caso de tratarse de Consejo de administración, los estatutos deberán establecer el «régimen de organización y funcionamiento del Consejo» que, en todo caso, deberá comprender: (1) las reglas de su convocatoria y constitución; y (2) el modo de deliberar y adoptar acuerdos (que, recordamos, nunca podrá exigir la adopción por unanimidad). El número mínimo y máximo de consejeros, que en ningún caso podrá exceder de 12 ni ser inferior a 3, también será fijado en los estatutos o, en su defecto, en acuerdo de la Junta general (art. 57.1 II LSRL y arts. 185.1.d y 185.4 y 5 RRM).

¹³⁹ Ver *infra* n. 43 (poder de representación del órgano de administración).

¹⁴⁰ La LSRL se separa de la LSA al eliminar el obstáculo de la previa determinación estatutaria de la estructura del órgano de administración. Ver artículos 175.1.4º y 185 RRM (exigiendo que, en el caso de que se prevean diversas formas de organizar la administración, se especifique registralmente el modo en que la limitada se organiza inicialmente) y, en doctrina anterior a la reforma, C. ESPÍN GUTIÉRREZ, "Configuración estatutaria del órgano de admi-

nistración", en *Derecho de sociedades anónimas*, cit., I, pp. 345 y ss.

¹⁴¹ A las cuestiones registrales relativas a la inscripción del nombramiento y cese de los administradores de la limitada será de aplicación lo previsto en los artículos 141 a 152 RRM para los de la sociedad anónima.

¹⁴² La limitada también difiere en esta materia de la anónima ya que mientras aquélla no puede acudir al nombramiento de administradores por el sistema de representación proporcional o el sistema de cooptación (arts. 58.1 LSRL y 191 RRM), ambos mecanismos están expresamente previstos en la LSA para la anónima (arts. 137 y 138 LSA). Ver A. ROJO, "La facultad de cooptación del Consejo de Administración", en *RDM*, Nº, 189-190, 1988, pp. 367 y ss.

¹⁴³ *Idem* artículo 125 LSA para los administradores de la LSA salvo para la hipótesis (también aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada por la remisión del artículo 57.1 *in fine* LSRL a la LSA) de nombramiento de Consejero Delegado o de miembros de la Comisión Ejecutiva donde la inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva (art. 141.2 LSA).

¹⁴⁴ *Idem*: artículo 123.2 LSA. También debe tenerse presente que la Junta podrá nombrar a una persona jurídica quien, en este caso, deberá designar una persona física como representante (art. 143 RRM).

¹⁴⁵ De esta forma se evita la paralización de la vida social sin tener que recurrir a la doctrina de los *administradores de hecho* o a soluciones de rasgos más específicos (p. ej.: la Resolución de la DGRN de diciembre 7 de 1993 en la que, bajo la ley anterior, se aceptó la cláusula estatutaria

40. La separación de los administradores¹⁴⁶ deberá adoptarse mediante acuerdo en Junta general¹⁴⁷, que podrá adoptarse aunque no conste previamente en el orden del día, y con un *quórum* de votación¹⁴⁸ que no podrá ser superior a «los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social»¹⁴⁹ (art. 68 LSRL).

41. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido salvo que los estatutos fijen un plazo determinado¹⁵⁰ (art. 60.1 LSRL). En este último caso, y para evitar que la llegada del término pueda provocar la paralización de la sociedad, los artículos 60.2 LSRL y 145 RRM indican que los administradores sólo cesarán en su cargo cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aplicación de las cuentas anuales del ejercicio anterior¹⁵¹.

42. En materia de ejercicio del cargo el artículo 61 LSRL reproduce literalmente el artículo 127 LSA, por lo que los administradores están obligados a desempeñar el cargo con la diligencia de un «ordenado empresario y de un representante leal» debiendo guardar secreto, aun después de cesar en sus funciones, sobre las informaciones de carácter confidencial que hubieran obtenido en el desarrollo del cargo¹⁵².

43. Los administradores ostentan el poder de representación de la sociedad¹⁵³ por lo que, sin perjuicio de los pactos o acuerdos de distribución de facultades que sólo tendrán un ámbito de actuación meramente interno¹⁵⁴, el ámbito de representación se extenderá «a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado».

que facultaba a una persona en concreto para convocar Junta general para cuando no pudiera hacerlo el administrador único).

¹⁴⁶ Ver F. LÓPEZ DE MEDRANO, *La separación de los administradores de la sociedad anónima*, Barcelona, 1986, y J. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Los pactos de indemnización del administrador cesado», en *RDM*, Nº 216, 1995, pp. 473 y ss.

¹⁴⁷ Nada impide, sin embargo, que los administradores sean cesados por la autoridad judicial (p. ej.: incumplimiento de la prohibición de competencia, art. 65 LSRL).

¹⁴⁸ Ver *supra* n. 34 (prohibiendo el incremento del *quórum*).

¹⁴⁹ Ver artículos 147 y 148 RRM respecto de las cuestiones registrales conexas con la dimisión, cese y separación de administradores.

¹⁵⁰ A diferencia de lo dispuesto en sede de anónimas donde el cargo no puede exceder de cinco años (art. 126 LSA).

¹⁵¹ También con la finalidad de que la sociedad no quede acéfala, la DGRRN ha prohibido la inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia simultánea de todos los administradores salvo que éstos convoquen otra Junta para nombrar nuevos administradores. Ver J. JUSTE MENCÍA, «La autonomía estatutaria y el cese repentino del administrador único, en la sociedad de responsabilidad limitada», en *RdS*, Nº 1, 1993, pp. 149 y ss.

¹⁵² Ver la STS de diciembre 1º de 1993 (infracción del deber de diligencia y de «guardar secreto» que comporta la responsabilidad del administrador) y mi comentario «Diligenza dell'amministratore e

natura dell'azione sociale di responsabilità», en *Società*, Nº 2, 1995, pp. 285 y ss.

¹⁵³ Evidentemente este poder de representación deberá modelarse en función del modo en que se ha organizado la administración por lo que: (1) de existir un administrador único, el poder de representación de la sociedad le corresponde en exclusiva; (2) en caso de existir diversos administradores que actúan individualmente, a cada uno de ellos sin perjuicio de los pactos de distribución de facultades y limitaciones que los estatutos y la Junta general pudieran expresar y que, en cualquier caso, sólo tendrán un efecto meramente interno (ver art. 63.1 LSRL); (3) cuando sean varios administradores mancomunados que deben actuar conjuntamente, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente en la forma que determinen los estatutos sociales; y (4) existiendo un Consejo de Administración, el poder de representación, ejercido en forma colegiada, corresponde al propio Consejo salvo que los estatutos también lo atribuyan a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto (esto es: Consejeros Delegados y/o Comisiones Ejecutivas). Ver artículo 62.2 LSRL y artículos 149 a 152 y 185 RRM.

¹⁵⁴ Ya que, aun inscritas en el Registro Mercantil, las disposiciones estatutarias o acuerdos de la Junta sobre limitación de facultades despliegan su eficacia sólo en la esfera interna; esto es: entre los socios y la sociedad (arts. 63.1 LSRL).

tado en los estatutos»¹⁵⁵ (art. 63.1 LSRL e *idem*: art. 129.1 LSA). Sin embargo, y al igual que sucede en la LSA (art. 129.2 LSA), el artículo 63.2 LSRL indica que la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, «aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social».

44. Pese a que el cargo de administrador se presume gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario –en cuyo caso deberán indicar cuál será el régimen retributivo aplicable¹⁵⁶ (art. 66 LSRL) y se presumirá, salvo pacto en contra, que es igual para todos ellos (art. 185.4 II RRM)–, los administradores deben soportar una *prohibición legal de competencia* consistente en que, salvo autorización expresa de la Junta general (art. 44.1.c LSRL), no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social¹⁵⁷ (art. 65 LSRL).

45. Por otra parte, y como novedad introducida por la LSRL, el «establecimiento, o modificación, de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores» siempre exigirá acuerdo adoptado en Junta general (arts. 67 y 44.1.h LSRL).

46. En materia de responsabilidad de los administradores¹⁵⁸ el artículo 69.1 LSRL remite expresamente a los principios establecidos en la LSA (esto es: arts. 133 a 135 LSA). Es por ello que, y en resumen sintético de su regulación, son de destacar los siguientes tres rasgos.

En *primer* lugar, que los administradores responderán «frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales» de todos los «daños que causen por actos contrarios a la Ley, los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo»¹⁵⁹ (art. 133.1 LSA) sin poder exonerarse de esta responsabilidad por la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo hubiera sido aceptado, autorizado o ratificado por la Junta general¹⁶⁰ (art. 133.3 LSA).

¹⁵⁵ Ver H. SÁNCHEZ RUSH, «Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima», en *RCDI*, N° 628, 1995, pp. 829 y ss.; o M. GONZÁLEZ-MENESES, «El objeto social. Régimen de las participaciones sociales», en *RJNot*, 1993, pp. 223 y ss., y A. AVILA DE LA TORRE, «Delimitación del ámbito de poder de representación de los administradores de la sociedad anónima. Eficacia jurídica de las Directivas comunitarias. Comentario a la Resolución de la DGRN de 3 de octubre de 1994», en *RCDI*, N° 633, 1996, pp. 463 y ss.

¹⁵⁶ Esto es: (1) retribución basada en un porcentaje sobre los beneficios (en cuyo caso no podrá exceder en ningún caso del 10 por 100 de los beneficios repartibles entre los socios); (2) retribución fija o basada en otros hechos (p. ej.: asistencia a reuniones, etc.) (en cuyo caso la remuneración deberá ser fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta general); o (3) retribución mixta. Ver F. LÓPEZ DE MEDRANO, «En torno a la retribución del administrador de la sociedad anónima», en *RGD*, N° 577-578, 1992, pp. 10.129 y ss.; y G. ALCOVER GARAU, «La retribución de los administradores de las sociedades de capital. Coordinación de su régimen ju-

rídico mercantil, laboral, tributario y contable», en *RdS*, N° 5, 1995, pp. 131 y ss.

¹⁵⁷ Como ya hemos dicho antes, cualquier socio podrá solicitar del juez el cese del administrador que vulnere esta prohibición de competencia (art. 65.2 LSRL).

¹⁵⁸ Ver J. A. GARRIGUES ABOGADOS, *Responsabilidad de consejeros y altos cargos de las sociedades de capital*, Madrid, 1996; J. M. GARRETA SUCH, *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de la sociedad*, Madrid, 1996; O. LLEBOT MAJO, «El sistema de responsabilidad de los administradores. Doctrina y jurisprudencia», en *RdS*, N° 7, 1996, pp. 49 y ss., e *idem*, *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Madrid, 1996; y J. MACHADO PLAZAS, *Pérdida de capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997.

¹⁵⁹ Ver *supra* n. 42 (módulo de diligencia de los administradores).

¹⁶⁰ De forma similar, el artículo 134.3 LSA (aplicable a la LSRL por remisión de su artículo 69.1 LSRL) aclara que la aprobación por la Junta de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supone la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

En *segundo* lugar, que dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros del órgano de administración salvo para aquéllos que prueben que, sin intervenir en la adopción y ejecución del acuerdo dañoso, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, por lo menos, se opusieron expresamente a él (art. 133.2 LSA).

Y, en *tercer* lugar, que la acción de responsabilidad contra los administradores podrá llevarse a cabo mediante el ejercicio de la acción social de responsabilidad o de la acción individual dirigidas, respectivamente, a reparar el daño causado a la sociedad o, individualmente, a los socios y terceros (arts. 134 y 135 LSA).

La primera –que se denomina acción social de responsabilidad (art. 134 LSA)–, debe ser entablada por la sociedad previo acuerdo adoptado en Junta general¹⁶¹ por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social sin computar los votos en blanco (art. 69.2 LSRL). El socio, o socios, que posea, al menos, un 5 por 100 del capital social, podrá exigir a los administradores que convoquen Junta general para tratar la pertinencia de ejercer dicha acción social de responsabilidad¹⁶². En caso de que los administradores (1) no convocasen esta Junta general solicitada; o (2) la sociedad no entablase la acción acordada dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o (3) el acuerdo adoptado en la Junta hubiere sido contrario a la exigencia de esa responsabilidad, los socios podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social. Finalmente, los acreedores de la sociedad sólo estarán autorizados a ejercer dicha acción cuando se cumplan los siguientes dos requisitos: (1) que la acción social de responsabilidad contra los administradores no haya sido ejercida por la sociedad o sus socios, y (2) que el patrimonio social sea insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

La segunda –denominada *acción individual* (art. 135 LSA)– es la que corresponde a los socios y terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos¹⁶³.

47. Finalmente, y ya en materia de impugnación de acuerdos del Consejo de Administración, el artículo 70 LSRL reproduce esencialmente el texto contenido en el artículo 143 LSA¹⁶⁴ aceptando, por lo tanto, que administradores y socios puedan impugnar los acuerdos nulos o anulables de este órgano. Para ello se establecen requisitos distintos. En efecto, mientras que los administradores deben impugnar en el plazo de 30 días desde que fueron adoptados, los socios, que deberán representar al menos un 5 por 100 del capital social, deben llevar a cabo dicha impugnación «en el plazo de 30 días desde que tuvieron conocimien-

¹⁶¹ La Junta general podrá, en cualquier momento, transigir o renunciar al ejercicio de esta acción salvo que se opusieren a ello socios que representen el 5 por 100 del capital social. En todo caso, el acuerdo de promover la acción o transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

¹⁶² Esta Junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

¹⁶³ Ver G. ESTEBAN VELASCO, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a socios y terceros: acción individual y acción por no promoción de la disolución”, en *RdS*, N° 5, 1995, pp. 47 y ss.

¹⁶⁴ De hecho el procedimiento de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración de las sociedades limitadas se tramitará conforme a lo previsto para «la impugnación de los acuerdos de la Junta general de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas» (art. 70.2 LSRL) en los artículos 119 y siguientes LSA.

to de los mismo» siempre y cuando «no hubiera transcurrido un año desde su adopción» (art. 70 LSRL).

VIII. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

48. El régimen que establece la LSRL para la modificación de estatutos se estructura en torno a varias reglas generales (arts. 71 LSRL) que, más adelante, se complementan con disposiciones particulares para el cambio de domicilio (art. 72 LSRL), aumento del capital social (arts. 73 a 78 LSRL), reducción del mismo (arts. 79 a 82 LSRL) y la operación de aumento-reducción del capital social¹⁶⁵ (art. 83 LSRL).

49. En lo que respecta a las primeras –las disposiciones de carácter general–, el artículo 71 LSRL exige que cualquier modificación de estatutos (1) se acuerde en Junta general¹⁶⁶, (2) conste en escritura pública notarial, (3) se inscriba en el Registro Mercantil¹⁶⁷ (art. 94.1.2º RRM) y (4) sea objeto de publicación en el (*Boletín Oficial del Registro Mercantil*).

50. Por lo que atañe a la primera de las normas particulares sobre modificaciones estatutarias –esto es: la modificación del domicilio social–, deben destacarse las siguientes dos características. Por un lado, la habilitación al órgano de administración para que, salvo prohibición estatutaria, puedan cambiar el domicilio social dentro del mismo municipio sin necesidad de acuerdo en Junta general¹⁶⁸. Y, por otro, el sometimiento de cualquier acuerdo de cambio del domicilio social al extranjero a la previa existencia de un Convenio Internacional vigente con España que permita dicho traslado «con mantenimiento de la misma personalidad jurídica»¹⁶⁹ (art. 72.2 LSRL).

51. La regulación del aumento del capital social se estructura de forma similar a lo previsto en la LSA. Por ello el artículo 73 LSA sostiene que el aumento del capital deberá tener como contravalor (1) alguna aportación dineraria o no dineraria¹⁷⁰

¹⁶⁵ Ver J. E. CACHÓN BLANCO, “La modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción del capital social”, en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 625 y ss.; C. ESPÍN GUTIÉRREZ, “La modificación de los estatutos sociales”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 757 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 465 y ss.); H. SÁNCHEZ RUS, “Aumento y reducción del capital en la sociedad de responsabilidad limitada”, VII, Academia Sevillana del Notariado, Madrid, 1993; o R. CABANAS y J. M. CALAVIA MOLINERO, “Régimen general de la modificación de los estatutos sociales en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RCDI*, N° 624, 1994, pp. 1967 y ss.

¹⁶⁶ Es necesario precisar esta afirmación general. Por un lado, ya que no será necesario acuerdo de Junta cuando la reducción del capital se deba a la separación o exclusión (art. 102.1 LSRL); y por otro, que cuando la modificación propuesta comporte nuevas obligaciones para los socios, o afecte a «sus derechos individuales»,

no basta con el acuerdo de Junta porque, además, será imprescindible contar con el consentimiento de los interesados o afectados (art. 71.2 LSRL).

¹⁶⁷ Los artículos 195 a 200 del RRM expresan los requisitos exigidos para obtener la inscripción de las modificaciones estatutarias de una sociedad limitada en el Registro Mercantil.

¹⁶⁸ *Idem*: artículo 149.1 I LSA.

¹⁶⁹ *Idem*: artículo 149.2 I LSA.

¹⁷⁰ En los casos de aumento del capital mediante aportaciones no dinerarias es necesario tener presente que: (1) el órgano de administración deberá confeccionar y poner a disposición de los socios un informe en el que se describirá con detalle la operación (art. 74.3 LSRL); y (2) se activa el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 21 LSRL (ver *supra* n. 15, sistema de responsabilidad *ex post*). Ver sobre los aumentos mixtos, A. SÁNCHEZ ANDRÉS, “Ampliaciones parcialmente gratuitas del capital en la sociedad anónima”, en *RJNot*, 1993, pp. 155 y ss.

(incluida la aportación de créditos¹⁷¹), o (2) la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban previamente en el patrimonio social¹⁷².

El aumento podrá realizarse emitiendo nuevas participaciones o aumentando el valor nominal de las ya preexistentes¹⁷³. En el supuesto de que el aumento de capital se realice creando nuevas participaciones —y salvo que se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad— «cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea» (art. 75.1 LSRL), derecho éste que se conoce como el derecho de asunción preferente de nuevas participaciones¹⁷⁴.

Este derecho de asunción preferente o de preferencia debe ejercerse por los socios¹⁷⁵ en el plazo indicado en el anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* salvo que el órgano de administración decida sustituir esta publicación por una simple comunicación escrita dirigida a cada socio¹⁷⁶ o, en su caso, al usufructuario inscrito en el libro-registro de socios¹⁷⁷. La LSRL, sin embargo, permite que la Junta general pueda acordar la supresión total o parcial de este derecho de preferencia¹⁷⁸ siempre que se cumplan los tres requisitos previstos en el artículo 76 LSRL¹⁷⁹. *Uno*, que con la convocatoria de la Junta se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el órgano de administración, en el que se especifique el valor real de las participaciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse. *Dos*, que en dicha convocatoria se haga constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe anterior. Y *tres*, que el valor nominal de las nuevas participaciones más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda

¹⁷¹ El régimen previsto del aumento por compensación de créditos del artículo 74.2 LSRL —que difiere del establecido en el artículo 156 LSA— exige que: (1) los créditos sean totalmente líquidos y exigibles; y (2) el órgano de administración ponga a disposición de los socios al tiempo de la convocatoria de la Junta general un documento informativo donde se harán constar ciertas menciones (p. ej.: naturaleza y características de los créditos aportados, identidad de los aportantes, número de participaciones sociales que hayan de aportarse, etc.).

¹⁷² Cuando el contravalor consista en reservas sociales deberá servir de base a la operación un balance aprobado por la Junta que deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo (art. 74.4 LSRL).

¹⁷³ Al igual que indica el artículo 152.2 LSA para las acciones, el aumento del capital elevando el valor nominal de las participaciones exigirá el consentimiento de todos los socios salvo que se hiciera íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad.

¹⁷⁴ Ver C. ALONSO LEDESMA, “Aumento del capital. Derecho de asunción preferente de nuevas participaciones”, en *Derecho de Sociedades de*

Responsabilidad Limitada, cit., II, pp. 789 y ss. (RdS, N° extr., 1994, pp. 485 y ss.).

¹⁷⁵ Este derecho puede transmitirse voluntariamente por actos *inter vivos* a terceros sin más límites que los que los estatutos —o en su defecto: el régimen legal de la LSRL— establezcan para la adquisición de participaciones sociales. Ver *supra* nn. 19 y 20 (régimen de restricción a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales).

¹⁷⁶ En todo caso dicho plazo, que al igual en el artículo 158 LSA no podrá ser inferior a un mes (art. 75 LSRL), deberá computarse desde la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (en adelante: BORME) o, en su caso, desde el envío de dicha comunicación personalizada.

¹⁷⁷ Ver *supra* n. 18 (Libro registro de socios) y n. 23 (usufructo de participaciones).

¹⁷⁸ Salvedad hecha de que la reducción del capital social sea a cero pesetas o por debajo del mínimo legal y simultáneamente se acuerde un aumento del capital social (art. 83.1 II LSRL).

¹⁷⁹ Ver J. J. RUIZ PERIS, “Supuestos de no nacimiento del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital”, en *Der. Neg.*, N° 46-47, 1994, pp. 5 y ss.

con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores.

Esta sección también trata la hipótesis de que el aumento no se desembolse íntegramente dentro del plazo fijado al efecto (*aumento incompleto*). En este caso el artículo 77 LSRL¹⁸⁰ indica que el capital quedará aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedara sin efecto en caso de desembolso incompleto¹⁸¹.

Finalmente el artículo 78 LSRL obliga a que el aumento del capital se inscriba en el Registro Mercantil en un plazo de seis meses desde el inicio del plazo para que los socios lo asumiesen. En caso de que transcurrieran estos seis meses sin presentar la escritura de acuerdo y ejecución del aumento en el Registro Mercantil¹⁸², cualquiera de los aportantes podrá exigir la restitución de las aportaciones realizadas y, si el retraso fuera imputable a la sociedad, el interés legal.

52. La normativa reguladora de la reducción del capital social se contiene en los artículos 79 a 82 LSRL y se estructura en torno a dos modalidades: (1) la reducción que comporta devolver aportaciones a los socios, y (2) la reducción destinada a compensar pérdidas ya sufridas¹⁸³.

El aspecto más relevante de la *primera* de dichas modalidades —esto es: la reducción del capital social con restitución de aportaciones— se encuentra en la previsión de un doble mecanismo de protección de los acreedores sociales: un sistema protector legal (responsabilidad por restitución a socios) y uno estatutario (derecho de oposición).

La primera mecánica de protección de los acreedores sociales consiste en declarar responsables a los socios a quienes se les hubiera restituido parte o todas sus aportaciones por las deudas que la sociedad hubiera contraído «con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros» (art. 80.1 LSRL). Esta atribución de responsabilidad¹⁸⁴ no se activará cuando la sociedad dote una reserva con cargo a beneficios o reservas libres que, por un importe igual o superior a la cantidad restituida a los socios, sea indisponible por un período igual o superior a cinco años desde que se publique la reducción en el *BORME*¹⁸⁵ (art. 80.1 LSRL).

¹⁸⁰ Adviértase que esta es la regla contraria a la prevista por el artículo 161.1 LSA: «Cuando el aumento del capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, el capital se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas sólo si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad».

¹⁸¹ En caso de quedar sin efecto el aumento, el órgano de administración deberá restituir las aportaciones realizadas por los socios dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso.

¹⁸² Téngase presente que el acuerdo de aumento del capital social adoptado en la Junta y la ejecución del mismo —esto es: su desembolso efectivo— deben inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil (art. 78.2 LSRL).

¹⁸³ Ver F. CORONADO FERNÁNDEZ, “La reducción del capital social en el proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RGD*, Nº 596, 1994, pp. 5523 y ss.; M. A. SÁNCHEZ LÓPEZ, “La reducción del capital so-

cial”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 825 y ss. (también en *RdS*, Nº extr., 1994, pp. 501 y ss.); y L. FERNÁNDEZ DEL POZO, “Sobre la llamada reducción de capital con cargo a beneficios o reservas en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, en *RDM*, Nº 218, 1995, pp. 1391 y ss.

¹⁸⁴ Cuyos principales rasgos son los siguientes: en primer lugar, es solidaria entre los socios a quienes se les hubieran restituido las aportaciones a la sociedad; en segundo término, tiene como límite el importe de lo percibido y, por último, prescribe a los cinco años a contar desde la publicación del anuncio de reducción en el *BORME*.

¹⁸⁵ Lógicamente el artículo 80.4 LSRL declara que la sociedad podrá disponer de dicha reserva cuando, por una u otra razón (p. ej.: pago, compensación, condonación, etc.) hubiera sido satisfecha la totalidad de las deudas sociales contraídas antes de la fecha en que se publicó el acuerdo de reducción en el *BORME*.

La segunda mecánica de garantía —totalmente voluntaria para la sociedad— consiste en la expresa previsión estatutaria por la que se establece que ningún acuerdo de reducción del capital social con restitución de aportaciones a los socios tendrá efecto si, por el plazo mínimo de tres meses, no se concede a los acreedores sociales el derecho de oponerse al acuerdo de reducción salvo que sus créditos sean satisfechos o suficientemente garantizados¹⁸⁶ (art. 81 LSRL).

La *segunda* modalidad de reducción —reducción para restablecer la relación entre cifra del capital social y patrimonio por consecuencia de pérdidas sociales— sólo podrá acordarse cuando no se disponga de ninguna reserva (p. ej.: legal, voluntaria, estatutaria, etc.) y deberá sustentarse en un balance que, referido a los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, haya sido aprobado por la Junta general y verificado por auditores de cuentas (art. 82 LSRL).

53. Finalmente el artículo 83 LSRL¹⁸⁷ aborda el acuerdo complejo de reducción y aumento simultáneo del capital social, exigiendo —cuando comporte reducción del capital a cero o por debajo de la cifra mínima de capital— que simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento del capital por debajo de la cifra mínima¹⁸⁸ (art. 83.1 I LSRL).

IX. LAS CUENTAS ANUALES DE LA SOCIEDAD

54. En materia de cuentas anuales¹⁸⁹ —esto es: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria—, el artículo 84 LSRL remite en bloque al capítulo VII de la LSA (arts. 171 a 222 LSA) dejando a salvo las escasas particularidades previstas en los artículos 85 y 86 LSRL. Al recordar el régimen contenido en la LSA cabe señalar que los administradores deben formularlas¹⁹⁰ en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social¹⁹¹ con la claridad necesaria para que, como indica el artículo 172.2 LSA, «[muestren] la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio».

Una vez formuladas por los administradores, los auditores de cuentas deben revisar las cuentas anuales y el informe de gestión salvo que la sociedad pueda presentar balance abreviado (art. 203 LSA) o, con otras palabras, la sociedad no estará obligada a auditar sus cuentas y el informe de gestión cuando, a la fecha de cierre de dos ejercicios consecutivos, cumpla al menos dos de las siguientes

¹⁸⁶ Es el denominado derecho de oposición (art. 166 LSA) actualmente previsto como única mecánica de protección en la LSA. Ver *infra* n. 63 (derecho de oposición en la fusión).

¹⁸⁷ *Idem*: art. 169 LSA.

¹⁸⁸ La eficacia del acuerdo de reducción queda condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital y la inscripción de ese acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no puede practicarse salvo que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento, así como, en este último caso, su ejecución (art. 83.2 y 3 LSRL).

¹⁸⁹ Ver A. ALMOGUERA GÓMEZ, “Régimen de las cuentas anuales”, en *La reforma de la SRL*,

cit., pp. 697 y ss.; y J. BISBAL MÉNDEZ, “Breve comentario a la nueva disciplina contable de las sociedades de capital”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, *cit.*, II, pp. 1189 y ss., e *idem*, “Las cuentas anuales”, en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 591 y ss.

¹⁹⁰ Así como el informe de gestión (art. 202 LSA), la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

¹⁹¹ Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores y, caso de que faltare la firma de alguno de ellos, debe señalarse en cada uno de los documentos en que falte expresando la causa (art. 171.2 LSA).

tres circunstancias¹⁹²: (1) que el total de las partidas del activo no supere los 395 millones de pesetas; (2) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 790 millones de pesetas; y (3) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta¹⁹³ (art. 181 LSA).

Los auditores de cuentas¹⁹⁴ pueden ser nombrados por tres vías¹⁹⁵. La *primera*, y más común, es la designación por la Junta general de la sociedad¹⁹⁶ antes de que finalice el ejercicio a auditar¹⁹⁷. La *segunda* vía se prevé para los casos en que (1) la Junta general no hubiera nombrado a los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar, o (2) las personas nombradas como auditores no hubieran aceptado el cargo o no puedan cumplir sus funciones¹⁹⁸ (p. ej.: por incompatibilidad, etc.). En estos casos, los administradores, el comisario del sindicato de obligacionistas o cualquier socio puede solicitar al Registro Mercantil la designación de un auditor. La *tercera* y última vía es la prevista en el artículo 206 LSA para los casos en que, mediando justa causa, los administradores de la sociedad o los socios pidan judicialmente la revocación del designado¹⁹⁹ —por la Junta general o el Registrador Mercantil— y el correlativo nombramiento de otro auditor.

55. Como ya anunciamos anteriormente, la LSRL sólo contempla tres reglas particulares para estas sociedades. *Una*, la posibilidad de que, cuando así se pacte en los estatutos, la Junta general pueda acordar la distribución de dividendos sin

¹⁹² Tratándose del primer ejercicio social desde que la sociedad se hubiera constituido, transformado o fusionado, bastará con reunir —al cierre de dicho ejercicio— dos de las tres circunstancias que se citan a continuación.

¹⁹³ Aunque la sociedad no esté obligada a someterse a auditoría, los socios que representen como mínimo un 5 por 100 del capital social pueden solicitar del Registrador Mercantil que nombre un auditor de cuentas. Este auditor, cuyos honorarios serán satisfechos por la sociedad, efectuará la revisión de las cuentas anuales del ejercicio siempre y cuando no hubieran transcurrido tres meses a contar desde su fecha de cierre (art. 205 LSA).

¹⁹⁴ Su régimen de funcionamiento, sistema de acceso, ejercicio de la auditoría, etc., se encuentra regulado en la Ley 19/1988, de julio 12, de Auditoría de Cuentas y su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 1636/1990, de diciembre 20. Ver C. AMESTI MENDIZABAL, *La actuación de los auditores en la sociedad anónima: la responsabilidad de los auditores de la sociedad anónima*, Madrid, 1995; M. A. CUEVAS DE ALDASORO, "Incidencia en el régimen de la auditoría de cuentas de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de la reforma proyectada del Reglamento del Registro Mercantil", en *RCDI*, N° 636, 1996, pp. 1747 y ss.

¹⁹⁵ El régimen del nombramiento y cese de los auditores de la limitada es el aplicable al de la anónima por virtud de la remisión efectuada en el artículo 192.2 RRM a los artículos 153 y 154 RRM. A su vez, y en lo no previsto en estos preceptos, será de aplicación —en la medida de lo compatible— lo previsto en sede de adminis-

tradores en los artículos 138 y ss. (art. 154 RRM).

¹⁹⁶ Recuérdese que ésta es una de las competencias que el artículo 44.1 LSRL atribuye expresamente a la Junta. Ver *supra* n. 27 (competencias de la Junta general), y P. YÁÑEZ, "La designación de auditores de cuentas por los administradores de la sociedad anónima", en *RdS*, N° 4, 1995, pp. 174 y ss.

¹⁹⁷ Este nombramiento debe serlo por un período de tiempo inicial que no puede ser inferior a 3 ni superior a 9 años a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar y debe inscribirse en el Registro Mercantil (art. 175.1.6° RRM). Los auditores pueden ser reelegidos por la Junta general anualmente una vez haya finalizado el período inicial (art. 204.1 LSA). Ver J. L. IGLESIAS PRADA, "La duración del cargo de auditor. Consideraciones críticas", en *RdS*, N° 3, 1994, pp. 11 y ss.; A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, "El contrato de auditoría y la terminación unilateral del mismo por el auditor", en *RCDI*, N° 623, 1994, pp. 1485 y ss.; y A. TORRENT, "La reelección de los auditores de cuentas", en *RCDI*, N° 635, 1996, pp. 1311 y ss.

¹⁹⁸ Ver I. L. IGLESIAS PRADA, "La renuncia al cargo de auditor de cuentas; circunstancias justificativas y consecuencia jurídica de la renuncia", en *RCDI*, N° 623, 1994, pp. 1501 y ss.

¹⁹⁹ Téngase presente que la Junta general no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados salvo que medie justa causa (art. 204.3 LSA). Ver J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, "La revocación del auditor de cuentas en la sociedad anónima", en *RdS*, N° 2, 1994, pp. 53 y ss.

respetar la participación que se posee en el capital social²⁰⁰ (art. 85 LSRL). *Dos*, la necesidad de que, a partir de la convocatoria de la Junta general, cualquier socio puede obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita «los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas»²⁰¹ (art. 86.1 LSRL). Y *tres*, y también salvo que los estatutos sociales dispusieren lo contrario, la posibilidad de que los socios que representen al menos un 5 por 100 del capital social puedan examinar en el domicilio social, a partir de la convocatoria de Junta general, «los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales»²⁰² (art. 86.2 LSRL).

Debido a que la LSRL no prevé nada más, son aplicables las restantes normas de la LSA relativas a la aprobación de las cuentas y aplicación del resultado (arts. 212 y 213 LSA), creación de reservas²⁰³ y distribución de dividendos (arts. 214 a 217 LSA) o, entre otras más, depósito y publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil²⁰⁴ (arts. 218 a 222 LSA).

56. Por último, y en parte como fruto de la necesaria incorporación de las modificaciones introducidas por las Directivas 90/604/CEE y 90/605/CEE²⁰⁵, la disposición adicional segunda, números 13 y 14 de la LSRL modifica la redacción de algunos preceptos de la LSA relativos a las cuentas anuales. En concreto nos referimos a los artículos 181 LSA (al reducir los requisitos para formular balance abreviado y aclarando ciertas cuestiones relativas al mismo), 190 (al modificar los requisitos necesarios para formular abreviadamente la cuenta de pérdidas y ganancias), 200 (contenido de la información a facilitar en la memoria), 201 (al permitir que las sociedades que puedan formular memoria abreviada puedan omitir ciertas indicaciones en la misma), 202 (al indicar que las sociedades que formulen balance abreviado no están obligadas a elaborar un informe de gestión), y 204 (al señalar que los auditores nombrados por la Junta general podrán ser reelegidos anualmente una vez hayan finalizado su mandato inicial).

X. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD

57. El capítulo VIII está dividido en dos secciones dedicadas, en primer lugar, a la transformación y, en segundo término, a las operaciones de fusión y escisión de la sociedad de responsabilidad limitada²⁰⁶.

²⁰⁰ Es decir, cabe la posibilidad de crear participaciones privilegiadas en materia de derecho sobre los beneficios sociales; en este caso deberá indicarse en los estatutos la cuantía del privilegio por medio de múltiplos de la unidad (art. 184.2.º RRM). Ver *supra* n. 5 (participaciones privilegiadas) y ver J. BISBAL MÉNDEZ, «Los derechos económicos del socio», en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 251 y ss., espec. pp. 274 y ss.

²⁰¹ Ver J. A. RUEDA MARTÍNEZ, «El derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada», en *RDM*, N.º 185-186, 1987, pp. 303 y ss.

²⁰² Este derecho no interfiere ni limita la posibilidad de que, como ya hemos visto (*supra* n. 54) los socios puedan solicitar al Registrador Mercantil que se nombre un auditor de cuentas de la sociedad.

²⁰³ Ver J. M. GARCÍA-MORENO GONZÁLEZ,

«Las reservas en la sociedad de responsabilidad limitada», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 873 y ss.

²⁰⁴ En el mes siguiente a que la Junta general apruebe las cuentas anuales, los administradores deben presentarlas en el Registro Mercantil para su calificación y depósito. La omisión de este depósito comporta sanciones diversas (p. ej.: multas de hasta 50.000.000 de pesetas por año de retraso, «cierre» del registro e imposibilidad de inscribir documentos, etc.).

²⁰⁵ Que, como es conocido, modifican algunos extremos de las Directivas 78/660/CEE y 83/348/CEE relativas a las cuentas anuales y cuentas consolidadas.

²⁰⁶ Ver F. VICENT CHULIA, «Transformación, fusión y escisión de la sociedad», en *La reforma de la SRL*, cit., pp. 743 y ss.; R. LARGO GIL, «Re-

Por lo que respecta a la *primera* de dichas secciones²⁰⁷, la LSRL indica que la sociedad limitada podrá transformarse activamente en sociedad colectiva²⁰⁸, comanditaria, anónima²⁰⁹, agrupación de interés económico²¹⁰, sociedad civil²¹¹ (cuando el objeto de la limitada no sea mercantil), o cooperativa²¹² (art. 87 LSRL).

58. La ley indica respecto de estas transformaciones activas —esto es: de limitada a otra sociedad o agrupación— cinco ideas principales. *Una*, que la transformación no altera la personalidad jurídica de la sociedad (art. 91.1 LSRL); *dos*, que el acuerdo debe adoptarse en Junta general con cumplimiento de los requisitos exigidos para cualquier modificación estatutaria²¹³ (art. 88.1 LSRL), *tres*, que la Junta deberá aprobar un balance cerrado el día anterior al del acuerdo (*balance de transformación*) así como cumplir los requisitos que se exigen a la forma social que vaya a adoptarse (p. ej.: capital social, pactos estatutarios, etc.) (art. 216 RRM); *cuatro*, que la transformación no puede provocar una modificación de la participación que los socios tenían en el capital social²¹⁴ (art. 88.3 LSRL); y *cinco*, que los socios que adquieran responsabilidad ilimitada de resultados de la transformación «responden en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación»²¹⁵ (art. 91.2 LSRL).

59. En lo que respecta a las hipótesis de transformación pasiva²¹⁶ (esto es: de otra sociedad a limitada), la ley permite que se transformen en sociedad limitada las sociedades colectivas, comanditarias, anónimas²¹⁷, civiles o agrupaciones de

flexiones sobre el régimen de la fusión y de la escisión en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 967 y ss.; y A. SEQUEIRA MARTÍN, “La fusión y la escisión en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RdS*, N° 8, 1997, pp. 93 y ss.

²⁰⁷ Ver N. VARA DE PAZ, “La transformación de sociedad de responsabilidad limitada en otro tipo societario”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 905 y ss.; (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 519 y ss.).

²⁰⁸ Ver los diversos requisitos registrales exigidos a esta transformación —al igual que a la realizada en sociedad comanditaria o en agrupación de interés económico— en el artículo 219 RRM.

²⁰⁹ Por razones de coherencia sistemática, cuando la transformación fuese a anónima, o comanditaria por acciones, es necesario que un experto independiente valore el patrimonio no dinerario y el número de acciones que corresponda entregar por cada una de las participaciones (art. 89 LSRL). Ver los requisitos registrales exigidos a esta transformación en sociedad anónima en el artículo 221 RRM.

²¹⁰ Ver la Ley 12/1991, de abril 29, de agrupaciones de interés económico y el Reglamento (CEE) 2137/1985, de julio 25, sobre la Agrupación Europea de Interés Económico.

²¹¹ Ver los diversos requisitos registrales exigidos a esta transformación en sociedad civil —al igual que en sociedad cooperativa— en el artículo 222 RRM.

²¹² La transformación en cooperativa exigirá la cancelación de los asientos en el Registro

Mercantil y la correlativa inscripción de la misma en el Registro de Cooperativas que corresponda —ya sea éste el estatal o el autonómico que corresponda— (art. 90.2 LSRL).

²¹³ Ver *supra* n. 27 (competencia mínima de la Junta) y n. 49 (modificación de estatutos).

²¹⁴ Es por ello que, a cambio de las participaciones que desaparecen, los socios de la limitada tienen derecho a que se les asignen un número proporcional de cuotas o acciones en la nueva sociedad, agrupación o cooperativa.

²¹⁵ *Idem* art. 230 LSA.

²¹⁶ Ver respecto de los requisitos registrales, los artículos 217 RRM (transformación de sociedad colectiva, sociedad comanditaria o agrupación de interés económico en sociedad limitada), 218 RRM (transformación de sociedad civil o sociedad cooperativa en sociedad limitada), y 220 RRM (transformación de sociedad anónima en sociedad limitada).

²¹⁷ Ver entre la numerosa literatura que ha tratado el tema: M. AREÁN LAÍN, *La transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1991; J. CASERO MEJÍAS, “Transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada”, en *Estudios sobre la sociedad anónima*, Víctor Manuel Garrido de Palma (dir.), Madrid, 1991; A. ROJO, “La transformación de sociedades anónimas”, en *RCDI*, N° 590, 1989, pp. 39 y ss.; M. C. SÁNCHEZ DE MIGUEL, “Transformación”, en “Transformación, fusión y escisión”, *Comentario a la ley de Sociedades Anónimas*, Fernando Sánchez Calero (dir.), Madrid, 1993, VII; y R. URÍA, A. MENÉNDEZ Y L. CARLÓN, “Transfor-

interés económico²¹⁸, o incluso las cooperativas. En todos estos casos el acuerdo de transformación –que deberá contener las menciones previstas para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada²¹⁹– no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (arts. 92.1 y 93.1 LSRL).

60. Por lo que respecta a la fusión, la LSRL se remite *in totum*, salvo en dos aspectos menores²²⁰, a la regulación contenida en LSA²²¹.

61. El régimen aplicable a la fusión de sociedades limitadas –que, como hemos dicho, se rige por la normativa contenida en los artículos 233 a 251 LSA²²²– puede, de forma muy breve, resumirse como sigue. La fusión –que puede ser con creación de una nueva sociedad²²³ o por absorción por una ya existente²²⁴– se inicia con un proyecto de fusión redactado por los administradores de cada una de las sociedades implicadas en la fusión que deberá depositarse en el Registro Mercantil (art. 226 RRM).

Este proyecto deberá contener –salvo en el supuesto de absorción de sociedades íntegramente participadas (art. 250 LSA)–, las siguientes menciones: (1) la denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil, (2) el tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea; (3) el procedimiento por el que serán canjeadas las acciones de las sociedades que hayan de extinguirse, la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho; (4) la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio; (5) los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad que se constituya a los titulares de acciones de clases especiales y a quienes tengan derechos especiales distintos de las acciones en las sociedades que deban extinguirse o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan;

mación, fusión y escisión de la sociedad anónima”, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, cit., T. IX.

²¹⁸ En protección de los acreedores el artículo 92.2 LSRL exige que los socios manifiesten bajo su responsabilidad que el patrimonio social de la transformada cubre el capital social de la nueva limitada. Con igual objetivo, el artículo 92.3 LSRL responsabiliza a los socios de la sociedad colectiva o de la sociedad civil, por un período de cinco años, de todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación.

²¹⁹ Ver artículo 216 RRM y *supra* nn. 8 y ss. (constitución de la sociedad limitada).

²²⁰ Las dos normas particulares son las siguientes. En primer lugar, la innecesariedad de que la sociedad limitada someta el proyecto de fusión o de escisión al informe de expertos independientes salvo cuando alguna de las sociedades que se extingan, o de las sociedades beneficiarias de la escisión, revista la forma de anónima o comanditaria por acciones. Y, en segundo término, la autorización expresa a que las limitadas en liquidación puedan participar

en una fusión o escisión siempre y cuando «no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los socios» (art. 94 LSRL e *idem* art. 251 LSA).

²²¹ Lógicamente, esta remisión obliga a entender efectuadas las referencias que la LSA hace a «accionistas» y «acciones» a, respectivamente, «socios» y «participaciones sociales» (art. 94.1 LSRL).

²²² *Idem* para la escisión en los artículos 252 a 259 LSA.

²²³ En este caso la fusión implicará la extinción de todas las sociedades participantes en la operación y la transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas (art. 233.1 LSA).

²²⁴ En el supuesto de absorción de una o más sociedades por otra ya existente, esta última adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, y aumentará, en su caso, el capital en la cuantía necesaria (art. 233.1 LSA).

y (6) las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los expertos independientes que intervengan en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad (art. 235 LSA).

El proyecto de fusión —que deberá someterse al informe de expertos independientes²²⁵ si alguna de las sociedades que se extinguen reviste la forma de sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones²²⁶— irá acompañado de un informe de los administradores en que éstos explicarán y justificarán detalladamente el proyecto en sus aspectos jurídicos y económicos²²⁷, con especial referencia al tipo de canje de las participaciones²²⁸ y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir (art. 237 LSA).

62. Cuando se convoquen las Juntas de las sociedades que, en su caso, aprobarán el proyecto de fusión²²⁹, deberá facilitarse a los socios, obligacionistas y representantes de los trabajadores: (1) el proyecto de fusión; (2) en caso de existir, los informes de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión; (3) los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión; (4) las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas; (5) el balance de fusión de cada una de las sociedades implicadas, cuando sea distinto del último balance anual aprobado por la Junta²³⁰, acompañado del informe que, en su caso, deben emitir los auditores de cuentas de la sociedad²³¹; (6) el proyecto de escritura pública de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro

²²⁵ El informe de estos expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen debe manifestar, en todo caso: (1) si el tipo de canje de las participaciones está o no justificado, (2) cuáles han sido los métodos seguidos para establecerlo, si tales métodos son adecuados, (3) los valores a los que conduce la aplicación de dichos métodos, (4) si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, por lo menos, al capital de la nueva sociedad o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos y (5) las dificultades especiales de valoración, si existieren (art. 236.4 LSA). Este informe no es preceptivo cuando se absorban sociedades íntegramente participadas (art. 250 LSA).

²²⁶ Como ya se dijo antes, esta es una de las dos reglas particulares contempladas en la LSRL.

²²⁷ Este informe tampoco será necesario tratándose de una absorción de sociedades íntegramente participadas (art. 250 LSA).

²²⁸ La relación de canje debe respetar el principio general contenido en el artículo 247 LSRL: los socios de las sociedades extinguidas deben participar en la sociedad nueva —o en su caso: en la sociedad absorbente— recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones y sólo cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, podrán recibir, además, una compensación en dinero que no excede

del diez por ciento del valor nominal de las acciones atribuidas.

²²⁹ El régimen de la convocatoria de las Juntas es un tanto particular ya que deberá: (1) realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para su celebración; (2) incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y (3) hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios y obligacionistas a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el texto, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos (art. 240 LSA) ver *supra* n. 29 (convocatoria de la Junta).

²³⁰ Ya que podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado por la Junta siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión. En caso de que el balance anual no cumpliera con ese requisito será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual (art. 239 LSA).

²³¹ El balance de fusión deberá ser verificado por los auditores de cuentas de la sociedad cuando exista obligación de auditar (art. 239.2 LSA). Ver *supra* n. 54 (deber de auditar las cuentas anuales).

de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la sociedad absorbente; (7) los estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión, y (8) la relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión (art. 238 LSA).

63. El acuerdo de fusión²³² habrá de ser adoptado por la Junta general de cada una de las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de confección del proyecto de fusión. Una vez adoptado se publicará tres veces en el *BORME* y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tengan sus domicilios haciendo constar (1) el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión así como (2) el derecho de los acreedores sociales a oponerse a la fusión. Los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan —siempre que su crédito haya nacido antes de la fecha del último anuncio—, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen los créditos no vencidos en el momento de la publicación²³³. Este derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo y no podrán utilizarlo los acreedores cuyos créditos se encuentren ya adecuadamente garantizados²³⁴ (arts. 243 y 166 LSA). Finalizado ese plazo sin oposición, o prestada la oportuna garantía, el acuerdo de fusión se elevará a escritura pública²³⁵ y deberá inscribirse en el Registro Mercantil²³⁶.

64. La normativa aplicable a la escisión de la limitada²³⁷ también se remite, como ocurría con la fusión, a lo previsto para la escisión en sede de anónimas (arts. 252 a 259 LSA) aunque, en este caso, con la dificultad añadida de que existe otro reenvío a las normas de la fusión previstas en la LSA²³⁸ (art. 254 LSA).

²³² Que deberá adoptarse con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 53.2.b LSRL) (ver *supra* n. 35, *quórum* de adopción de acuerdos) salvo que la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese colectiva o comanditaria, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales (arts. 241 LSA y 229 RRM). Ver también artículo 228 RRM para los requisitos exigidos a dicho acuerdo para ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

²³³ La fusión no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito del que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento (art. 166.3 LSA).

²³⁴ Ver *supra* n. 52 (derecho de oposición en la reducción del capital social).

²³⁵ La escritura pública habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extinguen y, en caso de crearse una nueva sociedad, deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma (art. 244 LSA).

²³⁶ Debe tenerse presente que, sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el *BORME*, la eficacia de la fusión queda supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción (art. 245.1 LSA).

²³⁷ Ver en materia de exigencias requeridas para obtener la inscripción en el Registro Mercantil, los artículos 235 a 237 RRM.

²³⁸ En efecto, el artículo 254 LSA indica que la escisión se rige, salvedad hecha de los pocos preceptos dedicados expresamente a la misma, por las normas establecidas para la fusión en la LSA, entendiéndose, una vez más (ver *supra* n. 60), que las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión (que se en-

También muy sintéticamente puede decirse que la escisión puede adoptar una doble modalidad: la escisión total y la escisión parcial. La *escisión total* comporta la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente²³⁹ (art. 252.2 LSA). Por el contrario, la *escisión parcial* es aquella segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que, sin extinguirse, traspasan en bloque a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes lo segregado²⁴⁰.

Uno de los rasgos más sobresalientes de ambas modalidades de escisión consiste en que las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión —según se trate, respectivamente, de anónimas o comanditarias por acciones o limitadas— deben atribuirse en contraprestación a los socios de la sociedad que se escinde de tal forma que (1) reciban un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones²⁴¹ y que (2) la sociedad reduzca, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.

65. La operativa de la escisión se asemeja a lo previsto para la fusión con las siguientes salvedades a las que, oportunamente, añadiremos las previstas en la LSRL para la escisión de sociedades limitadas (art. 94 LSRL).

En *primer* lugar, en el proyecto de escisión deben constar, además de las menciones exigidas para el proyecto de fusión²⁴², las siguientes: (1) la designación y reparto precisos de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias; y (2) el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto²⁴³.

En *segundo* término, y sólo para los casos en que alguna de las sociedades beneficiarias de la escisión vaya a revestir la forma de anónima o comanditaria por acciones (art. 94.2 LSRL), las sociedades beneficiarias de la escisión deberán someter el patrimonio no dinerario procedente de la sociedad que se escinde al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil (art. 256 LSA).

cuentran en la LSA) equivalen a las realizadas a las sociedades beneficiarias de la escisión.

²³⁹ Como ya ocurría en sede de fusión es posible que las sociedades beneficiarias de la escisión tengan forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde (art. 252.4 LSA).

²⁴⁰ En el caso de escisión parcial se establecen dos normas particulares. En primer lugar, que la parte del patrimonio social que se divide o segrega debe formar una «unidad económica» y, en segundo lugar, que cuando la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa. Ver F. CERDA ALBERO, «Segregación de la Sociedad Anónima y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en *RDM*, N° 214, 1994, pp. 925 y ss.

²⁴¹ Cuando existan dos o más sociedades bene-

ficiarias, la atribución a los socios de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados (art. 252.2 *in fine*).

²⁴² Ver *supra* n. 61 (menciones del proyecto de fusión).

²⁴³ Se ha previsto una regla para los casos en que el proyecto de escisión no ha atribuido un elemento del activo a ninguna sociedad beneficiaria y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto. En este caso dicho elemento, o su contravalor, se atribuirá a todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión (art. 255.2 LSA). De forma similar, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión total, y su interpretación no permite decidir sobre su reparto, deben responder solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias (art. 255.3 LSA).

En tercer lugar, el informe sobre el proyecto de escisión que deben redactar los administradores de las sociedades que participan en ella deberá expresar que han sido emitidos —para cada una de las sociedades beneficiarias— los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en la presente ley, así como indicar el Registro Mercantil en que estén depositados o vayan a depositarse (art. 256 LSA).

En cuarto lugar, y ya en materia de obligaciones informativas, el artículo 258 LSA impone a los administradores de la sociedad escindida informar a su Junta general sobre cualquier modificación importante del patrimonio activo y pasivo acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de la reunión de la Junta general²⁴⁴.

El último precepto especialmente previsto para la escisión en la LSA²⁴⁵ es el relativo a un supuesto de responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión. En efecto, cuando una de estas sociedades —esto es: sociedad beneficiaria de la fusión— incumpla una obligación asumida en virtud de la escisión, el artículo 259 LSA responsabiliza solidariamente del cumplimiento de la misma a las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión —caso de la escisión parcial—, a la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

XI. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

66. Las novedades introducidas por la LSRL en materia de separación y exclusión del socio son significativas. En efecto, y por lo que respecta al derecho de separación²⁴⁶, la ley no se ha limitado a reconocer la existencia de un conjunto de causas de separación para aquellos socios que hubieran votado en contra²⁴⁷ (art. 95: *causas legales de separación*) sino que, simultáneamente, ha permitido que los estatutos sociales puedan introducir otras causas de separación²⁴⁸ (art. 96 LSRL).

²⁴⁴ La misma información deben proporcionar, en los casos de escisión por absorción, los administradores de la sociedad escindida a los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos a aquéllos, para que, a su vez, informen a sus Juntas generales (art. 258 LSA).

²⁴⁵ Y, repetimos, aplicable a las limitadas por la remisión contenida en el artículo 94.1 LSRL.

²⁴⁶ Ver últimamente, J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “La transmisión de las participaciones sociales y el derecho de separación en la sociedad limitada” (breve reflexión en torno al artículo 95.c de la LSRL), en *RdS*, Nº 6, 1996, pp. 11 y ss.; F. MARTÍNEZ SANZ, “Causas de separación del socio en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *RdS*, Nº 6, 1996, pp. 27 y ss.; A. AGUILERA RAMOS, “El derecho de separación del socio”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 997 y ss. (también en *RdS*, Nº extr., 1994, pp. 349 y ss.); R. BONARDELL LENZANO, “Separación y exclusión de socios”, en *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1994, pp. 773 y ss., e *idem*, “Causas estatutarias de separación en la sociedad de responsabilidad limita-

da”, en *RdS*, Nº 6, 1996, pp. 189 y ss.; J. ALFARO AGUILAREAL, “Conflictos intrasocietarios. Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RDM*, Nº 222, 1996, pp. 1079 y ss.

²⁴⁷ Concretamente las seis contenidas en el artículo 95 LSRL: (1) sustitución del objeto social (*idem*: art. 147 LSA), (2) traslado del domicilio social a país extranjero con el que España mantenga un convenio internacional que lo permita con mantenimiento de la personalidad jurídica (*idem*: art. 149.2 LSA), (3) modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales (ver arts. 30.2 y 4 LSRL), (4) prórroga o reactivación de la sociedad, (5) transformación en sociedad anónima, colectiva o comanditaria o agrupación de interés económico (*idem*: por lo que respecta a la transformación en personalista: art. 225 LSA); y, salvo disposición estatutaria en contra, (6) creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

²⁴⁸ La introducción, modificación o supresión de estas «otras» causas de separación exige el

Además, y al efecto de procurar la debida información²⁴⁹ así como de determinar el inicio del cómputo del plazo de un mes durante el cual podrán los socios ejercer este derecho, el artículo 97 LSRL permite que el órgano de administración pueda escoger entre publicar el acuerdo que provoca el nacimiento del derecho de separación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* o, sencillamente, comunicarlo por escrito a los socios que no hayan votado en favor del acuerdo²⁵⁰ (art. 97.1 LSRL) o que desconozcan el hecho que dé lugar al derecho de separación (art. 205.1 RRM).

67. En lo que atañe a la exclusión de socios²⁵¹ la LSRL reconoce tres causas que la provocan (art. 98 LSRL). En *primer* lugar, el incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias²⁵². En *segundo* término, la vulneración por el socio-administrador de la prohibición de dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social (*prohibición de competencia*²⁵³), y, en *último* lugar, la condena firme al socio-administrador a indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley, a los estatutos o realizados sin la debida diligencia²⁵⁴. Al margen de estas causas, el artículo 98.2 LSRL (*idem* art. 207.2 RRM) también autoriza, mediando acuerdo unánime de los socios, la incorporación de nuevas causas de exclusión a los estatutos o la modificación de las que tuvieran origen estatutario²⁵⁵.

En materia de procedimiento de exclusión, la LSRL ha optado por exigir que la exclusión del socio siempre debe estar respaldada por acuerdo previo adoptado en la Junta general²⁵⁶. A este acuerdo social deberá unirse, además, una resolución judicial firme adoptada en proceso de exclusión²⁵⁷ cuando se den las

consentimiento unánime de todos los socios (art. 96 LSRL) y requiere una delimitación precisa de la causa, forma de ejercicio y plazo del mismo (art. 204 RRM).

²⁴⁹ Recordemos que el artículo 95.1 LSRL confiere derecho de separación «legal» a «los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo» ya hubieran disentido expresamente o se hubieran abstenido en la votación, ya fueran autores de dicha junta.

²⁵⁰ En todo caso el plazo de cómputo del mes antes dicho cuenta desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la citada comunicación (arts. 97.1 II LSRL y 205.2 RRM).

²⁵¹ Además del clásico de J. GARRIGUEZ, «La exclusión de un socio de sociedad de responsabilidad limitada», separata de la conferencia impartida en el Colegio Notarial de Barcelona, en 1955, es obligatoria la consulta de los diversos trabajos de R. GARCÍA VILLAVERDE, y, en particular, *La exclusión de socios. Causas legales*, Madrid, 1974; *idem*, «El ejercicio del derecho de exclusión en la sociedades de responsabilidad limitada», en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, cit., pp. 241 y ss., o, *idem*, «Exclusión de socios», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 1023 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 367 y ss.).

²⁵² Pero téngase presente que, salvo disposición estatutaria expresa, el incumplimiento involuntario de la obligación de realizar la prestación accesorias no provocará la exclusión del socio (art. 25.2

LSRL). Ver *supra* n. 16 (prestaciones accesorias).

²⁵³ Ver al respecto bajo el imperio de la Ley de 1953: STS de octubre 1° de 1986, con comentario de R. GARCÍA VILLAVERDE, «La exclusión de socios por infringir el deber de no concurrencia con la sociedad», en *La Ley*, enero 7 de 1987, pp. 1 y ss.; y STS de marzo 4 de 1993, comentada por J. M. EMBID IRUJO, «Exclusión unilateral de socios en la sociedad de responsabilidad limitada», en *La Ley*, julio 28 de 1994, pp. 1 y ss., y por R. GARCÍA VILLAVERDE, «Exclusión de los socios mayoritarios de una SRL por infringir el deber de no concurrencia con la sociedad», en *RdS*, N° 3, 1994, pp. 281 y ss. Ver *supra* n. 44 (prohibición de competencia).

²⁵⁴ Esto es, y en otras palabras, en los supuestos de responsabilidad de administradores (ver art. 69.1 LSRL que remite al 133 LSA). Ver *supra* n. 46 (responsabilidad de administradores) y, en doctrina, F. SÁNCHEZ CALERO, «(Comentario al) Artículo 133», en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1994, IV, pp. 236 y ss.

²⁵⁵ Tratándose de causas de exclusión estatutarias será necesaria su determinación concreta y precisa (art. 207.1 RRM).

²⁵⁶ Acuerdo en el que el socio afectado no podrá votar por estar incurrido en un claro supuesto de *conflicto de interés* (art. 52.1 LSRL).

²⁵⁷ Este proceso judicial de exclusión de socio debe impulsarse: (1) por la sociedad o, en caso de no plantearlo en el plazo de un mes desde

siguientes dos circunstancias: *una*, que el socio excluido por la Junta posea más del 25 por 100 del capital social y, *dos*, que no se conforme con la misma (art. 99 LSRL).

68. Si bien tanto el procedimiento de valoración de las participaciones sociales (art. 100) como la mecánica de su reembolso (art. 101 LSRL) presentan nuevas soluciones que deben valorarse muy positivamente²⁵⁸, entendemos que las principales mejoras en esta sede se hallan al tratar de la reducción del capital originada por la amortización de las acciones y, en su caso, al abordar el reembolso económico a los socios separados o excluidos. A este respecto tres son las declaraciones normativas más sobresalientes.

En *primer lugar*, el hecho de que dicha reducción no precise de un acuerdo expreso de Junta general (art. 102.1 LSRL) sino que, una vez efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, son los administradores los habilitados para otorgar –inmediatamente– la escritura pública de reducción del capital social²⁵⁹.

En *segundo término* la previsión de que, si de resultas de dicha reducción, la cifra del capital queda reducida por debajo de su importe mínimo²⁶⁰, la sociedad no quedará disuelta de pleno derecho como impone la regla general²⁶¹ sino que el artículo 102.2 LSRL le concede un plazo de un año a contar desde la fecha del reembolso o la consignación de la cuota de separación o exclusión durante el cual podrá acordar –e inscribir en el registro mercantil– el aumento del capital necesario o acordar –y también inscribir– su disolución o transformación²⁶² (art. 108.1 LSRL).

Y, como *última* novedad destacable en esta materia, sobresale el que la ley haya confiado la protección de los acreedores sociales –ante la reducción del capital originada por la separación o exclusión– a la nueva mecánica de responsabilidad prevista en el artículo 80 LSRL²⁶³. En efecto, y de forma coherente con la elección anteriormente efectuada al abordar la protección de los acreedores sociales en casos de reducción del capital con restitución de aportaciones, el artículo 103 LSRL ha declarado aplicable el régimen general –esto es: responsabilidad solidaria con la sociedad, por un período de cinco años y limitada al importe de lo percibido, de aquellos socios separados o excluidos a quienes se les hubieran reembolsado las participaciones sociales, salvedad hecha de que se hu-

que la Junta lo adoptó, (2) por cualquier socio que hubiera votado en favor de la exclusión.

²⁵⁸ Por lo que atañe a la valoración de las participaciones, el artículo 100 LSRL (que se inspira parcialmente en el artículo 147 LSA) señala que dicha operación se realizará conforme deseen las partes y que, sólo cuando exista desacuerdo (sobre: el valor real de las mismas, el procedimiento a emplear para su valoración o la persona que haya de realizarlas) deberá acudir al auditor de cuentas de la sociedad o, en caso de no existir (p. ej., por no estar la sociedad obligada a auditarse (ver *supra* n. 54, auditores de cuentas de la sociedad), al que nombre el Registrador Mercantil. Y, en lo que respecta al reembolso de las participaciones, la novedad que incorpora el artículo 101 LSRL estriba en que el socio tiene derecho a recibir el reembolso del valor de sus participaciones amortizadas en el

plazo de dos meses desde que la sociedad recibiese el informe de valoración.

²⁵⁹ Ver como excepción al régimen general, *supra* n. 49 (reducción del capital) y n. 27 (competencias de la Junta).

²⁶⁰ Ver *infra* n. 70 (disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal).

²⁶¹ Esto es: 500.000 pesetas (art. 4º LSRL). Ver *supra* n. 5 (capital social mínimo).

²⁶² Pero también téngase presente que, transcurrido este plazo de un año sin haberse inscrito la transformación, disolución o el aumento del capital, el artículo 108.2 LSRL impone a los administradores responsabilidad personal y solidaria entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

²⁶³ Ver *supra* n. 52 (mecánicas de protección de los acreedores sociales en caso de reducción del capital social).

biera dotado una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por importe igual al reembolsado— salvo que la sociedad también hubiera incluido voluntariamente en sus estatutos sociales²⁶⁴ el *derecho de oposición* previsto en el artículo 81 LSRL en cuyo caso los acreedores sociales gozarán de un plazo de tres meses— desde que se les notifique la reducción o, en su caso, sea publicado un anuncio en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de gran circulación en la localidad en que radique el domicilio social— para impedir la ejecución de la separación o exclusión hasta que «sus créditos no [sean] satisfechos o la sociedad no preste garantía» (art. 81.3 LSRL).

XII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIETARIA²⁶⁵

69. El proceso extintivo de la sociedad acostumbra²⁶⁶ a desarrollarse en tres fases. En *primer* lugar, mediante la producción del acto disolutorio. A *continuación*, por medio de la liquidación del patrimonio social y, *finalmente*, con la cancelación de la inscripción registral.

70. Por lo que respecta a la *primera* de dichas fases —el acto disolutorio—, el capítulo X de la LSRL empieza por indicar las diversas causas disolutorias existentes (art. 104 LSRL), regular el acuerdo de disolución (art. 105 LSRL) e indicar algunos extremos aplicables a la reactivación de la sociedad disuelta (art. 106 LSRL) y a ciertas causas disolutorias²⁶⁷.

Las causas disolutorias citadas en el artículo 104 LSRL pueden agruparse en las siguientes tres categorías. Por un lado, el cumplimiento del término fijado en los estatutos²⁶⁸. Por otro, el acuerdo de disolución adoptado en Junta general²⁶⁹ con los requisitos y *quórum* exigido para modificar los estatutos so-

²⁶⁴ Hipótesis que, como era lógico pensar y demuestra la práctica, es realmente muy infrecuente.

²⁶⁵ Ver en materia de disolución y liquidación: E. BELTRÁN SÁNCHEZ, “La extinción de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994, pp. 837 y ss.; N. MUÑOZ MARTÍN, “La disolución”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 1053 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 553 y ss.); J. L. PARODI PASQUA, “La liquidación”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., II, pp. 1077 y ss. (también en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 573 y ss.); A. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, “Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada”, en *RCDI*, N° 618, 1993, pp. 1487 y ss.; o F. VICENT CHULIA, “La disolución y liquidación de la sociedad limitada en el Proyecto de Ley de diciembre 22 de 1993”, en *RGD*, N° 596, 1994, pp. 5603 y ss.

²⁶⁶ Ya que, en ocasiones, este esquema sufre alteraciones como, por ejemplo, en los casos de nulidad (donde no hay propiamente causa disolutoria sino de nulidad: ver *supra* n. 12, nulidad de la sociedad) o en la fusión —para la sociedad absorbida— o escisión total (donde no existe liquidación del patrimonio sino «sucesión universal» del activo y pasivo a otra u otras so-

ciudades: ver *supra* n. 61, fusión de la sociedad, y n. 65, escisión de la sociedad).

²⁶⁷ Concretamente: disolución por transcurso del término (art. 107 LSRL) y disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal de 500.000 pesetas (art. 108 LSRL).

²⁶⁸ Salvo prórroga acordada en Junta e inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad a la llegada de dicha fecha (art. 107 LSRL), la llegada del término estatutario provoca irremisiblemente la disolución de la sociedad (art. 104.1.a LSRL). También son causas de disolución de pleno derecho (art. 238 RRM) el transcurso de un año desde (1) la adopción del acuerdo de reducción de la sociedad limitada por debajo del mínimo legal debido al cumplimiento de una ley sin que se hubiera inscrito la transformación, la disolución o el aumento del capital en la medida necesaria; o (2) la fecha del reembolso o la consignación de la cantidad correspondiente al socio separado o excluido que hubiera provocado una reducción del capital social por debajo del mínimo legal sin que se hubiera inscrito la transformación, la disolución o, como también ocurría anteriormente, el aumento del capital en la medida necesaria.

²⁶⁹ Recordemos que el artículo 44.1.g LSRL reserva la disolución de la sociedad a la exclusi-

ciales²⁷⁰ (art. 104.1.b LSRL). Y, finalmente, las restantes causas que exigen previo pronunciamiento de la Junta general y que son las seis siguientes. En primer lugar, «la conclusión de la empresa que constituye el objeto social, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento» (art. 104.1.c LSRL). En segundo término, la ausencia de desarrollo de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos (art. 104.1.d LSRL). En tercer lugar, las pérdidas que reduzcan el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social salvo que «éste se aumente o reduzca en la cuantía suficiente» (art. 104.1.e LSRL). En cuarto, la reducción del capital social por debajo del mínimo legal salvo que dicha reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley (p. ej.: de resultados de la separación de socios), en cuyo caso la sociedad sólo quedará disuelta «de pleno derecho» cuando haya transcurrido un año desde que se adoptó el acuerdo y no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación, disolución o aumento en una cantidad igual o superior al mínimo legal²⁷¹ (arts. 104.1.f LSRL y 238.1.2º RRM). En quinto, la concurrencia de cualquier otra causa establecida en los estatutos (art. 104.1.g LSRL); y, finalmente, en sexto lugar, la quiebra de la sociedad si así lo acuerda expresamente la resolución judicial que la declare (art. 104.2 LSRL).

Como hemos advertido antes, estas últimas seis causas disolutorias exigen acuerdo adoptado en Junta general²⁷² que, a petición de socio o por propia iniciativa, deberá convocarse por los administradores en el plazo de dos meses. En caso de que la Junta (1) no fuese convocada por los administradores, o (2) habiéndolo sido no se celebrase, o (3) habiéndose celebrado no adoptase el acuerdo disolutorio, deberán los administradores –o podrá cualquier socio– instar judicialmente la *acción de disolución*²⁷³.

71. Debe tenerse presente, sin embargo, que la Junta general puede remover la causa de disolución adoptando aquellos acuerdos que sean necesarios (p. ej.: aumentar el capital, modificar el objeto social, etc.) (art. 105.2 LSRL) e incluso, y salvo los casos de disolución *ex lege*, podrá acordar el retorno a la vida activa –*acuerdo de reactivación*²⁷⁴– una vez disuelta siempre que concurren dos circunstancias. *Una*, de carácter positivo, consistente en que haya desaparecido la causa

va competencia de la Junta general. Ver *supra* n. 27 (competencias de la Junta).

²⁷⁰ Esto es, y salvo que los estatutos requieran un *quórum* superior, «voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social» (art. 53.2.a LSRL). Ver *supra* n. 34 (*quórum* de votación).

²⁷¹ Transcurrido dicho plazo de un año sin que la sociedad acomode su cifra de capital al mínimo legal, y como medida conjunta a la disolución *ex lege* que sanciona el artículo 108.1 LSRL, «los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales» (art. 108.2 LSRL). Ver *supra* n. 61 (separación y exclusión de socios).

²⁷² El *quórum* exigido en este caso es, salvo que los estatutos exijan un *quórum* superior, la

«mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social» sin computar los votos en blanco (arts. 105.1 y 53.1 LSRL). Ver *supra* n. 34 (*quórum* de votación).

²⁷³ Con el fin de incentivar que los administradores sometan a la Junta general la disolución o, en su caso, ejerzan la pertinente acción judicial de disolución, la LSRL les impone en caso de incumplimiento «responsabilidad solidaria por todas las deudas sociales» (art. 105.5 LSRL).

²⁷⁴ Ver respecto de los requisitos exigidos para inscribir la reactivación en el Registro Mercantil, el artículo 242 RRM y, en doctrina, M. DÍAZ MUYOR, *La reactivación de la sociedad anónima disuelta*, Madrid, 1994.

disolutoria, y *otra*, esta vez de carácter negativo, que requiere que el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios²⁷⁵ (art. 106 LSRL).

72. El acto de la disolución abre el trámite de la liquidación societaria (art. 109.1 LSRL) que, como es conocido, persigue realizar el activo de la sociedad con la finalidad de satisfacer el pasivo —acreedores y, en su caso y siempre posteriormente, los socios— y así allanar el camino a la cancelación registral de la sociedad.

Como principio general, el artículo 109.2 LSRL²⁷⁶ manifiesta que, mientras dure el proceso liquidatorio, la sociedad mantendrá la personalidad jurídica y deberá identificar su situación en el tráfico añadiendo a su denominación la expresión «en liquidación»²⁷⁷.

73. Los restantes preceptos que la LSRL dedica a la liquidación (arts. 110 a 124) pueden agruparse en dos grandes bloques ideales.

El *primer bloque* se dedica a los liquidadores que, como indica la LSRL, sustituirán a los administradores²⁷⁸ (art. 110.1 LSRL) y poseerán el poder de representación necesario para realizar todas las operaciones requeridas para llevar a cabo la liquidación social (art. 112.2 LSRL).

Ocuparán dicho cargo la persona o personas²⁷⁹ que (1) hubieren sido designadas en los estatutos; en su defecto, (2) los nombrados por la Junta al acordarse la disolución, o, finalmente, (3) quienes ocuparen el cargo de administradores al tiempo de la disolución (art. 110.1 LSRL). En caso de que se produjeran vacantes (p. ej.: por muerte, cese, etc.) sin que se hubieran previsto suplentes, la LSRL ha establecido un mecanismo para lograr que se celebre una Junta con este objeto o, subsidiariamente, permite que cualquier interesado pueda solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de nuevos liquidadores (art. 110.2 y 3 LSRL).

La duración de su cargo es, salvo disposición estatutaria en contra, indefinida. Sin embargo, si en el período de tres años desde su nombramiento no hubieran sometido a la Junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar a la autoridad judicial que, en caso de que la demora sea injustificada, sean reemplazados por la persona o personas que el juez considere conveniente (art. 111.2 LSRL). Al margen de esta modalidad especial de separación, el artículo 113 LSRL prevé que los liquidadores podrán ser cesados por la Junta general en cualquier momento²⁸⁰ salvo que, lógicamente, hubieren sido nombrados judicialmente, en cuyo caso sólo la autoridad judicial podrá decidir la conveniencia de su separación.

²⁷⁵ Son necesarias dos precisiones: (1) el acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y *quórum* del artículo 53.2.a LSRL (esto es: el «voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social») (art. 106.1 LSRL); y (2) los acreedores sociales podrán oponerse a la reactivación «en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la Ley para el caso de fusión» (art. 106.3 LSRL) que, por remisión del artículo 94 LSRL al artículo 243 LSA, consiste en conferirle un *derecho de oposición* hasta que se les garantice el pago de sus créditos no vencidos. Ver *supra* n. 63 (derecho de oposición de los acreedores sociales).

²⁷⁶ *Idem*: art. 264 LSA.

²⁷⁷ Ver *supra* n. 4 (denominación de la sociedad).

²⁷⁸ En todo lo no previsto, y que no se ponga a su régimen específico, será aplicable a los liquidadores lo previsto para los administradores (art. 114 LSRL).

²⁷⁹ En caso de que se nombrasen diversos liquidadores, y salvo disposición en contra de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente (art. 112.1 LSRL).

²⁸⁰ Es decir, de igual forma que los administradores: art. 68.1 LSRL. Ver *supra* n. 39 y n. 40 (cese de administradores).

74. Siguiendo aquella clasificación, el *segundo bloque* de preceptos contenidos en la sección 2ª del capítulo X de la LSRL se dedica a regular el procedimiento liquidatorio que se inicia mediante la formulación, referida al día de la disolución, del inventario y balance inicial de la sociedad (art. 115.1 LSRL). La conclusión de las operaciones de liquidación²⁸¹, detalladas en el artículo 116 LSRL²⁸², conducirá a la elaboración de ciertos documentos contables –esto es: balance final, informe de las operaciones realizadas y proyecto de división del activo resultante (art. 118.1 LSRL)– que serán sometidos a la Junta general para su aprobación²⁸³.

Una vez satisfechos los acreedores, o consignados sus créditos en una Entidad de crédito (art. 120 LSRL), los liquidadores satisfarán a los socios la cuota de liquidación conforme a las siguientes dos reglas. En *primer* lugar, y salvo disposición estatutaria en contra, los socios percibirán su cuota de liquidación en proporción a su participación en el capital social²⁸⁴ (art. 119.1 LSRL) que, en *segundo* término, y salvo acuerdo unánime de los socios, deberá ser satisfecha en dinero²⁸⁵ (art. 119.2 LSRL).

La LSRL también autoriza que, mediando acuerdo de Junta general, la sociedad pueda ceder globalmente todo su activo y pasivo «a uno o varios socios o terceros» (art. 117 LSRL). En este caso, y para proteger a los acreedores ante este cambio de identidad del deudor-creedor, exige que se publique el acuerdo de cesión y la identidad de los cesionarios en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de gran circulación en el lugar del domicilio social²⁸⁶. Durante el plazo de un mes desde la publicación del último anuncio los acreedores sociales, así como los acreedores del cesionario o cesionarios, podrán ejercer el

²⁸¹ Una doble aclaración es necesaria: (1) en caso de que las operaciones de liquidación se prolonguen por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores deberán convocar Junta general dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para someterle «un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación» (art. 115.2 LSRL); y (2) si los liquidadores se apercibieran de la situación de insolvencia de la sociedad deberán, en el plazo de diez días, solicitar la declaración de suspensión de pagos o de quiebra (art. 124 LSRL).

²⁸² Las denominadas operaciones de la liquidación son las siguientes: (1) velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la sociedad; (2) concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad; (3) percibir los créditos y pagar las deudas sociales; (4) enajenar los bienes sociales; (5) comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés social; y (6) satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación (art. 116 LSRL).

²⁸³ El artículo 118.2 contiene, respecto del régimen general (art. 56 LSRL que remite a los arts. 115 y ss. LSA), dos especialidades en

materia de impugnación del acuerdo aprobatorio de la liquidación (ver *supra* n. 37, impugnación de acuerdos sociales). En *primer* lugar que están legitimados activamente todos los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo y, en *segundo* término, que el plazo de impugnación es único: dos meses desde la fecha de la adopción.

²⁸⁴ Es decir, la LSRL permite la creación de participaciones privilegiadas en la cuota de liquidación que le pueda llegar a corresponder al socio. En este caso debe indicarse en los estatutos la cuantía del privilegio por medio de múltiplos de la unidad (art. 184.2.2º RRM). Ver *supra* n. 5 (participaciones privilegiadas).

²⁸⁵ El artículo 119.3 LSRL permite que los estatutos sociales puedan establecer, en favor de uno o más socios, el derecho a que les sea satisfecha su cuota de liquidación mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias que realizaron o la entrega de ciertos bienes que se encuentren en el patrimonio social. Para ello impone una serie de reglas que, principalmente, se refieren a la valoración de los mismos y al procedimiento de ajuste entre la cuota de liquidación y el valor real de los bienes.

²⁸⁶ Ver el artículo 246 RRM respecto de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Mercantil.

derecho de oposición para que se les garantice el importe de sus créditos no vencidos hasta el momento de la publicación²⁸⁷.

75. Finalmente, y ya en materia de cancelación de la sociedad, la LSRL se dedica tanto a regular la escritura pública de extinción registral de la sociedad (art. 121 LSRL) —que debe ser inscrita en el Registro Mercantil para cancelar los asientos registrales (art. 122 LSRL y 247 RRM)— como a introducir una novedosa cautela para el caso de que, una vez cancelada la sociedad, aparecieran otros activos o pasivos que, lógicamente, no fueron debidamente atribuidos en la fase de liquidación (art. 123 LSRL).

En el caso de que aparecieran elementos de activo, los liquidadores, o en su caso la persona designada por la autoridad judicial, deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda previa conversión, si fuera necesaria, de los bienes en dinero (arts. 123.1 LSRL y 248 RRM). Tratándose de un pasivo sobrevenido, el artículo 123.2 LSRL indica que «los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa»²⁸⁸. En ambos casos, y para el cumplimiento de las formalidades necesarias, los liquidadores, o en su defecto la persona designada por el juez, estarán habilitados para formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta (art. 123.3 LSRL).

XIII. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

76. A impulso de la Directiva 89/667/CEE, de diciembre 21, el capítulo XI de la LSRL incluye una de las principales novedades en nuestro ordenamiento societario: el reconocimiento y regulación de las sociedades limitadas unipersonales²⁸⁹. Régimen éste que, por voluntad de la Disposición adicional 2ª, n. 23 LSRL —que introduce un nuevo artículo 311 en la LSA— también es aplicable a las sociedades anónimas²⁹⁰.

²⁸⁷ Ver artículo 117.3 LSRL que remite al artículo 243.1 LSA y éste al artículo 166 LSA. Ver también *supra* n. 63 (derecho de oposición de los acreedores sociales).

²⁸⁸ Responsabilidad que deberá exigirse conforme a la modalidad establecida en la LSA para los administradores por virtud de la remisión efectuada por el artículo 114 LSRL al 69 LSRL y de éste al 133 LSA. Ver *supra* n. 46 (responsabilidad de los administradores).

²⁸⁹ Ver J. DUQUE, “La duodécima Directiva del Consejo (89/67/CEE), de 21 de diciembre de 1989: sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada”, en *RDBB*, N° 41, 1991, pp. 9 y ss. (*idem* en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 241 y ss.); J. BOTANA AGRA, “La sociedad de responsabilidad limitada de socio único en los derechos comunitario y español”, en *CDC*, N° 8, 1990, pp. 31 y ss.; H. SÁNCHEZ RUS,

“La sociedad de un sólo socio”, en *RGD*, N° 603, 1994, p. 12911; y, comentando el Proyecto de Ley o la nueva LSRL: J. L. IGLESIAS PRADA, “La sociedad unipersonal y el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994, pp. 907 y ss.; J. C. MARTÍN ROMERO, “La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, en *RGD*, N° 596, 1994, pp. 5553 y ss.; A. RONCERO SÁNCHEZ, “La sociedad de capital unipersonal”, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, *cit.*, II, pp. 1123 y ss.; e *idem*, “La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, en *RdS*, N° extr., 1994, pp. 129 y ss.; y M. C. SANTOALALLA LÓPEZ, “La sociedad unipersonal”, en *RJNot*, 1995, pp. 171 y ss.

²⁹⁰ Por ello, los números 1 y 2 de la disposición adicional 2ª LSRL modifican la LSA (1) eliminando la exigencia de un número mínimo de tres socios fundadores (art. 14.1 *in fine* LSA) y (2) añadiendo como causa de nulidad la anónima la falta de voluntad efectiva del socio fundador cuan-

77. La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, ya sea en *su forma originaria* —constituida inicialmente por un único socio, ya sea persona física o jurídica— o en *su forma sobrevenida* —constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones pasen a ser propiedad de un único socio²⁹¹—, requiere cumplir ciertos requisitos de publicidad (art. 126 LSRL).

Concretamente nos referimos a los siguientes. En *primer* lugar, a la necesidad de indicar expresamente en su denominación social²⁹² y en toda su documentación, correspondencia, notas de pedidos, anuncios y facturas su condición de sociedad unipersonal²⁹³. Y, en *segundo* término a la obligación de hacer constar dicha situación, su adquisición o pérdida o el cambio de socio único, en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil²⁹⁴. El incumplimiento por un período de seis meses de esta última obligación de inscripción comportará que el «socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente, de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad» aunque una vez inscrita dicha situación el socio único ya no responderá de las deudas posteriores (art. 129 LSRL).

78. Con la finalidad de aclarar algunas cuestiones relativas al funcionamiento de la Junta general en situaciones de unipersonalidad, el artículo 127 LSRL obliga al socio único a hacer constar sus decisiones en acta a la vez que permite que puedan ser ejecutadas por él mismo o por los administradores. Por último, el artículo 128 LSRL impone ciertas cautelas en favor de terceros para cuando el socio único contrate con la sociedad unipersonal²⁹⁵. Estas medidas, muy brevemente descritas, consisten en la obligación de que esos contratos consten por escrito y sean transcritos a un libro-registro de la sociedad así como que, de los mismos, se realice referencia expresa e individualizada en la memoria anual de la sociedad²⁹⁶.

XIV. A MODO DE VALORACIÓN

79. De la anterior exposición, y a modo de síntesis, podemos destacar como caracteres más sobresalientes del nuevo régimen regulador de la sociedad limitada los siguientes.

do sea unipersonal (art. 34.l.d LSA). Ver por todos sobre el régimen anterior: A. ALONSO UREBA, "La duodécima Directiva comunitaria en materia de sociedades de capital unipersonal y su incidencia en el Derecho, doctrina y jurisprudencia española, con particular consideración de la RDGRN de 21 junio de 1990", en *RDBB*, N° 41, 1991, pp. 65 y ss. (*idem* en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, cit., pp. 63 y ss.).

²⁹¹ A estos efectos, se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que sean propiedad de la limitada (art. 125.b LSRL).

²⁹² Mediante la expresión «sociedad unipersonal». Ver *supra* n. 4 (denominación de la sociedad).

²⁹³ En virtud de la disposición adicional 5ª LSRL esta obligación informativa, así como lo previsto en el artículo 128.2 y 3 LSRL y el artículo 129 LSRL no serán aplicables a las sociedades limitadas cuyo capital sea propiedad del Esta-

do, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de organismos o entidades de ellos dependientes.

²⁹⁴ Ver artículo 203 RRM respecto de los requisitos exigidos para inscribir la unipersonalidad sobrevenida.

²⁹⁵ Al margen de las que se dirán, téngase presente que durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de estos contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que, directa o indirectamente y como consecuencia de dichos contratos, haya obtenido en perjuicio de la misma (art. 128.3 LSRL).

²⁹⁶ En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

Primero. La configuración de la sociedad limitada como una sociedad esencialmente cerrada (p. ej.: restricciones a la libre transmisión de las participaciones sociales, prohibición de emitir valores negociables, régimen de representación en las Juntas, etc.) que, sin embargo, permitirá cobijar en su seno tanto a empresas modestas —por su cifra mínima de capital de 500.000 pesetas— como a proyectos empresariales relativamente grandes —debido a la inexistencia de número máximo de socios o de capital—.

Segundo. La ambición de la reforma que puede observarse tanto en las múltiples mejoras de índole técnica y formal respecto de la ley anterior (p. ej.: supresión de un gran número de remisiones normativas, incorporación de criterios propuestos por la jurisprudencia o la doctrina, eliminación de un derecho supletorio aplicable, etc.) como en la incorporación de diversas Directivas de la CEE (p. ej.: en materia de autocartera indirecta, sociedades unipersonales, etc.) que, por otra parte, ha obligado a modificar algunos preceptos de la actual Ley de Sociedades Anónimas (p. ej.: en materia de cuentas anuales, incorporando la sociedad unipersonalidad, etc.).

Tercero. El sustancial incremento en la autonomía estatutaria que permitirá que los socios adapten la estructura societaria a sus particulares necesidades (p. ej.: en materia de transmisión de participaciones, convocatoria y funcionamiento de la Junta, organización de la administración social, causas de separación o de exclusión de la sociedad, etc.).

Cuarto. La búsqueda de un marco normativo dotado de una mayor sencillez (p. ej.: en materia de constitución de la sociedad, de funcionamiento de las Juntas, de transformación, fusión o escisión, etc.) y, por lo tanto, con un menor coste de gestión que el exigido para las sociedades anónimas que, se presume, van a canalizar los grandes proyectos empresariales con un elevado número de socios —*sociedades abiertas al público general*—.

Y, *quinto*, un sensible incremento de las medidas protectoras de la minoría (p. ej.: la configuración del derecho de separación, el derecho de información del socio, el régimen escalonado de *quórum* en la Junta general, el régimen de control de los liquidadores, etc.) acorde con la estructura “ideal” de la limitada como sociedad cerrada.

Barcelona, octubre de 1997